



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00

Cartagena, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

**Demandante/Solicitante/Accionante:** Nubia Cadena Santo y otros

**Demandado/Oposición/Accionado:** Víctor Cordero y otros.

**Predio:** Parcelas 94 y 40 -Vereda El Guantón

**Acta No.**

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud acumulada de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UAEGRTD en nombre y a favor de los señores NUBIA, LILIANA MARIA y FREDDYS CADENA SANTOS en calidad de herederos del señor JOSE CADENA CADENA (Q.E.P.D), en relación con la parcela N° 94, y por otro lado, el señor WILMAR CADENA SANTOS quien se presenta como reclamante de la parcela N°40, fundos que se encuentran ubicados en la vereda El Guantón, del Municipio de Curumaní - Cesar.

**III.- ANTECEDENTES**

Solicitó la UAEGRTD, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras a que tienen derecho los señores arriba referenciados y en consecuencia, se les restituyan los derechos de propiedad sobre los predios mencionados, dándose aplicación a la presunción legal consagrada en el numeral 2 literal a del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

**Hechos de ambas solicitudes:**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

Explicó la UAEGRTD, que inicialmente los reclamantes adquirieron la posesión de los predios en el año 1994, pero luego INCORA mediante Resolución N°488 del 23 de mayo de 1994 adjudicó el predio Parcela N°94, al señor JOSE CADENA y a su hija NUBIA ESTELA CADENA SANTOS, y adicionalmente, mediante Resolución N° 0645 adjudicó la Parcela N°40 al señor WILMAR CADENA SANTOS.

Indicaron los reclamantes, que los predios objeto de reclamación son colindantes, manifestando que en la Parcela N° 94 vivía el señor JOSE CADENA junto con sus hijos, mientras que el señor WILMAR CADENA, vivía en la Parcela N°40 que le fue adjudicada, predios que eran utilizados para la siembra de pasto y cría de ganado, actividades de las cuales derivaban el sustento económico de la familia.

Expusieron, que para el año 2000 comenzó a verse la presencia de grupos al margen de la ley en la zona, pero hasta ese momento no habían realizado ningún ataque a los campesinos de la región.

Relataron, que el día 07 de octubre de 2001, llegaron al predio Parcela 94, unos 8 hombres uniformados y armados, que hacían parte de los paramilitares, los cuales le dijeron al señor JOSE CADENA que les ensillara unos caballos, luego salieron a los potreros y se dispusieron a recoger todo el ganado que encontraron, y después de esto le dijeron que los acompañara, porque era requerido por el comandante para que rindiera cuentas, amarrándolo de manos, luego lo bajaron en puente, lo metieron en unos rastrojos y lo dejaron abandonado.

Comentaron, que después de varias horas de haber sido retenido por parte del grupo armado mencionado, el señor JOSE CADENA logró soltarse, y se trasladó inmediatamente para el predio del señor MISAEEL ORTIZ (pariente), y este le hizo el favor de llevarlo a un inmueble que tenían en el casco urbano del municipio de Curumaní, donde se encontró con todos sus hijos.

Señalaron, que la señora NUBIA ESTELA CADENA SANTOS, hija del señor JOSE CADENA, instauró ese mismo día, una denuncia ante la Inspección del Municipio de Curumani, exponiendo los acontecimientos relatados en el hecho anterior, y



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

allí le recomendaron que abandonaran todo, ya que este grupo podría llegar a buscarlos al inmueble en el que residían en la cabecera municipal, motivo por el cual decidieron desplazarse inmediatamente hacia el Municipio de Aguachica -Cesar, dejando ambos predios completamente abandonados.

Continuaron narrando los solicitantes, que esa misma noche, efectivamente varios hombres pertenecientes a los grupos armados, fueron a buscarlos al casco urbano de Curumani, e irrumpieron en la casa, tumbaron las puertas y se llevaron los objetos de valor que allí encontraron.

Adujeron que al día siguiente, estando en el Municipio de Aguachica, llegaron los señores JOSE TRINIDAD y ALVARO CADENA, otros hermanos que vivían en Villavicencio, los recogieron y se los llevaron para esa ciudad, pues les dio mucho temor volver a las parcelas y a Curumani.

Alegaron los solicitantes, que un año después de lo sucedido, ante la imposibilidad de poder retornar a los predios por temor, los señores JOSE CADENA CADENA, NUBIA CADENA SANTOS y su hermano WILMAR CADENA SANTOS, le vendieron los dos predios reclamados al señor VICTOR MANUEL CORDERO, negocio que hicieron a través de su tío FRANCISCO CADENA, por un valor de \$8.000.000 de pesos, aunque los fundos costaban aproximadamente \$20.000.000 de pesos, es decir que tuvieron que vender a bajo precio.

Finalmente, los reclamantes fueron inscritos en el RTDA, y el día 29 de noviembre de 2016, cuando se llevaron a cabo las diligencias de comunicaciones en los predios, se presentaron los señores VICTOR MANUEL CORDERO CABARCAS y ADAMARY RANGEL SANCHEZ, como actuales propietarios de la Parcela 40, y así mismo, como padres del señor VICTOR DANIEL CORDERO RANGEL dueño de la Parcela 94.

**Trámite de la Solicitud en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar:**

La solicitud de restitución y formalización de tierras, fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha cuatro (04) de septiembre de 2018, en el cual



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

se ordenó entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y así mismo, ordenó correrles traslado a los señores VICTOR MANUEL CORDERO, ADAMARIS RANGEL SANCHEZ y VICTOR DANIEL CORDERO mencionados en el proceso como propietarios de las parcelas solicitadas.

Adicionalmente, se vinculó como terceros interesados a los señores MARLE TORRES y EDUARDO GUTIERREZ, en virtud de la solicitud minera vigente de concesión mineral – Fuente ANM sobre la Parcela 40, y a la concesionaria Ruta del Sol.

Además, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de los señores JOSE CADENA CADENA (Q.E.P.D) y ADELA SANTOS (Q.E.P.D).

Por otro lado, se ofició a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, a la UARIV, a la Superintendencia Delegada para la Protección de Restitución de Tierras, al Comité de Justicia Transicional del Departamento del Cesar y del municipio de Curumani, al IGAC, al municipio de Curumani, a CORPOCESAR, a la ANH, a la ANT y a la ANM.

A la postre, se presentó escrito de oposición de parte de los señores VICTOR MANUEL CORDERO CABARCAS, ADAMARY RANGEL SANCHEZ, y su hijo VICTOR DANIEL CORDERO RANGEL<sup>1</sup>, la cual fue admitida, mediante auto de fecha 02 de abril de 2019.

**Oposición presentada por los señores VICTOR MANUEL CORDERO CABARCAS, ADAMARY RANGEL SANCHEZ, y VICTOR DANIEL CORDERO RANGEL.**

Los señores VICTOR MANUEL CORDERO CABARCAS, ADAMARY RANGEL SANCHEZ y su hijo VICTOR DANIEL CORDERO RANGEL, presentaron escrito de oposición a las solicitudes reseñadas, explicando entre otras cosas, lo siguiente:

---

1 Ver folio 86 a 91 del Cuaderno N°2.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

Señalaron, que los señores VICTOR MANUEL CORDERO CABARCAS y ADAMARY RANGEL, son los actuales propietarios y poseedores materiales de la Parcela 40, desde el 24 de octubre del año 2002, al haber celebrado negocio de compraventa con el señor WILMAR CADENA SANTOS, y por su parte su hijo VICTOR DANIEL CORDERO RANGEL, es el actual propietario y poseedor de la Parcela N°94, .

Explicaron, que inicialmente los señores VICTOR MANUEL CORDERO CABARCAS y ADAMARY RANGEL, adquirieron de buena fe las parcelas N°40 y N°94, de parte de quienes fungían como sus propietarios, estos son: WILMAR CADENA SANTOS (propietario de la Parcela N°40), y los señores JOSE CADENA y NUBIA CADENA SANTOS (propietarios de la Parcela N°94), quienes les entregaron los inmuebles y el pazo y salvo de todo concepto.

Posteriormente, los señores VICTOR MANUEL CORDERO CABARCAS y ADAMARY RANGEL, vendieron la Parcela 94, a su hijo VICTOR DANIEL CORDERO RANGEL, mediante escritura pública N°302 del 03 de agosto de 2015, el cual aducen tenía la posesión de dicho predio desde el mismo año 2002, en que sus padres compraron esa parcela de manera inicial.

Aunado a ello, indicaron que no hay ninguna circunstancia alguna sugestiva de un mal actuar de parte de los opositores, por que solicitan se les tengan en cuenta como terceros de buena fe exenta de culpa, y se les concedan las garantías de la Ley 1448 de 2011.

Conjuntamente expresaron, que desde el año 2002 que entraron en posesión de los inmuebles, han surtido en ellos inversiones, mejoras relacionadas con instalaciones, con cultivos, tienen cuidanderos, han hecho adecuaciones, pagos de impuestos y servicios públicos, aspectos que alegan deben tenerse en cuenta.

**Pruebas:**

1. Copia de documentos de identificación. Ver folio 84 a 92 del cuaderno 1.
2. Copia de registros civiles de nacimiento. Ver folio 94 a 95 del cuaderno 1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

3. Copia de registro civil de defunción de JOSÉ CADENA. Ver folio 100 del cuaderno 1
4. Copia de denuncia realizada por NUBIA CADENA en 2001 ante Policía – Cesar. Ver folio 102 a 110 del cuaderno 1.
5. Copia de contrato de compraventa celebrado entre GUSTAVO LEIVA GUZMAN y ADELA SANTOS del año 1994. Ver folio 112 y 113 del cuaderno 1.
6. Copia de Resolución de INCORA No. 438 del 23 de mayo de 1994 en favor de JOSE CADENA Y NUBIA CADENA. Ver folio 114 a 116 del cuaderno 1.
7. Copia de contrato de compraventa celebrado entre JOSE CADENA y NUBIA CADENA con los señores VICTOR CORDERO CABARCAS y ADAMARY RANGEL del 24 de octubre de 2002. Ver folio 118 a 119 del cuaderno 1.
8. Copia de documentos de identificación opositores. Ver folio 124 a 126 del cuaderno 1.
9. Copia escrito presentado por los opositores en fase administrativa. Ver folio 128 a 134 del cuaderno 1.
10. Copia autorización para vender la parcela ante comité de selección INCORA. Ver folio 136 del cuaderno 1.
11. Copia de solicitud para venta presentada ante INCODER. Ver folio 138 del cuaderno 1.
12. Copia escrito dirigido a INCODER en el año 2009. Ver folio 140 del cuaderno 1.
13. Copia escrito presentado por los señores JOSE CADENA Y NUBIA CADENA ante el notario único de Curumaní. Ver folio 142 del cuaderno 1.
14. Copia respuesta de INCODER a los señores JOSE Y NUBIA CADENA del año 2009. Ver folio 144 del cuaderno 1
15. Copia respuesta INCODER al señor VICTOR MANUEL CORDERO CABARCAS. Ver folio 146 del cuaderno 1.
16. Copia contrato de compraventa celebrado entre JOSE Y NUBIA CADENA Y VICTOR MANUEL CORDERO CABARCAS y ADAMARIS RANGEL sobre Parcela 94 del año 2002. Ver folio 148 a 150 del cuaderno 1.
17. Copia de recibo del señor JOSE CADENA sobre la sumade \$1.000.000 de pesos ver folio 152 del cuaderno 1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

18. Copia certificado de central de inversiones. Ver folio 154 del cuaderno 1.
19. Copia recaudo créditos INCORA. Ver folio 258 del cuaderno 1.
20. Copia comunicado de central de inversiones. Ver folio 161 del cuaderno 1.
21. Copia recibo de transacción en efectivo del banco agrario. Ver folio 162 a 163 del cuaderno 1.
22. Copia certificado de paz y salvo de la secretaria de hacienda de Curumaní. Ver folio 167 a 173 del cuaderno 1.
23. Copia Escritura Publica No. 302 del 3 de agosto de 2015 celebrada entre VICTOR MANUEL CORDERO CABARCAS y ADAMARY RANGEL y el señor VICTOR CORDERO RANGEL. Ver folio 175 a 181 del cuaderno 1.
24. Copia de declaración extraprocesal del señor VICTOR CORDERO RANGEL. Ver folio 183 a 185 del cuaderno 1.
25. Copia respuesta INCODER año 2015 al señor VICTOR CORDERO CABARCAS. Ver folio 187 del cuaderno 1.
26. Copia de escrito realizado por el señor MANUEL RODRIGUEZ. Ver folio 191 del cuaderno 1.
27. Copia de escrito del señor RUBEN DARIO SUAREZ. Ver folio 193 del cuaderno 1.
28. Copia de escrito del señor VALENTIN ALVEAR. Ver folio 195 del cuaderno 1.
29. Copia de escrito de LORENZO JULIO CASTRILLO. Ver folio 197 del cuaderno 1.
30. Copia de declaraciones extraprocesales de los señores RUBEN DARIO SUAREZ y LORENZO JULIO CASTRILLO. Ver folio 199 a 202 del cuaderno 1.
31. Copia de poder Ver folio 203 a 204 del cuaderno 1.
32. Copia de declaración extraprocesal de los señores FRANCISCO CADENA, ROSMARY MENDOZA, MERYS MARIA QUINTERO, LORENZO JULIO CASTRILLO. Ver folio 205 a 214 del cuaderno 1.
33. Copia factura de venta MINHACIENDA. Ver folio 215 a 221 del cuaderno 1.
34. Copia poder. Ver folio 223 a 224 del cuaderno 1.
35. Copia de documentos de identificación. Ver folio 227 del cuaderno 1.
36. Copia escrito de opositores dirigido a la Unidad. Ver folio 229 a 236 del cuaderno 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

37. Copia escrito autorización de venta del señor WILMAR CADENA SANTOS. Ver folio 237 del cuaderno 1.
38. Copia escrito del señor WILMAR CADENA dirigido a INCODER. Ver folio 239 a 240 del cuaderno 1
39. Copia respuesta INCODER. Ver folio 201 del cuaderno 1.
40. Copia contrato de compraventa celebrado entre WILMAR CADENA y los señores VICTOR CORDERO CABARCAS y ADAMARY LOPEZ sobre Parcela 40. Ver folio 243 a 244 del cuaderno 1.
41. Copia escrito dirigido por el señor WILMAR CADENA a la notaría única de Curumaní. Ver folio 245 a 246 del cuaderno 1.
42. Copia certificado de Central de Inversiones. Ver folio 247 del cuaderno 1.
43. Copia de recaudos de crédito INCORA. Ver folio 251 del cuaderno 1.
44. Copia Paz y Salvo secretaria de hacienda de Curumaní. Ver folio 253 a 257 del cuaderno 1.
45. Copia Escritura Publica No. 303 celebrada entre el señor WILMAR CADENA SANTOS y los señores VICTOR MANUEL CORDERO CABARCAS Y ADAMARY RANGEL. Ver folio 259 a 263 del cuaderno 1.
46. Copia de declaraciones extraprocesales de los señores VICTOR MANUEL CORDERO y ADAMARY RANGEL. Ver folio 265 a 266 del cuaderno 1.
47. Copia de contrato de arrendamiento celebrado entre los señores VICTOR CORDERO CABARCAS Y ADAMARY RANGEL y ORLANDO CACERES Y LUZ MARINA SANTIAGO. Ver folio 267 a 270 del cuaderno 1.
48. Copia escrito de los señores MANUEL RODRIGUEZ, RUBEN SUAREZ, VALENTIN ALVEAR, LORENZO JULIO CASTRILLO. Ver folio 271 a 277 del cuaderno 1.
49. Copia declaraciones extra proceso de los señores LORENZO CASTRILLO, FRANCISCO CADENA, ROSMARY MENDOZA, MERYS MARIA QUINTERO. Ver folio 279 a 290 del cuaderno 1.
50. Copia factura de venta MINHACIENDA. Ver folio 291 a 297 del cuaderno 1.
51. Copia ITP Parcela 94. Ver folio 303 a 316 del cuaderno 1.
52. Copia Informe de Georreferenciación Parcela 94. Ver folio 317 y anexos hasta folio 341 del cuaderno 1.
53. Copia ITP Parcela 40. Ver folio 345 a 354 del cuaderno 1.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

54. Copia informe de georreferenciación Parcela 40 Ver folio 355 y anexos hasta folio 374 cuaderno 1.
55. Copia FMI 192-16347. Ver folio 377 a 385 del cuaderno 1.
56. Copia FMI 192-20966. Ver folio 387 a 393 del cuaderno 1.
57. Copia pantallazo de consulta de información catastral. Ver folio 395 a 397 del cuaderno 1.
58. Copia consulta VIVANTO. Ver folio 399 a 402 del cuaderno 1.
59. Copia consulta SISBEN. Ver folio 403 del cuaderno 1.
60. CD contexto de Curumani. Ver folio 407 del cuaderno 1
61. Copia constancia No. 01028 del 31 de mayo de 2018, sobre inclusión del señor WILMAR CADENA en el RTDA. Ver folio 410 a 412 del cuaderno 1.
62. Copia constancia No. 01025 del 31 de mayo de 2018 sobre inclusión de los señores JOSE CADENA y ADELA SANTOS en el RTDA. Ver folio 414 a 416 del cuaderno 1.
63. Copia Resolución Unidad. Ver folio 418 a 421 del cuaderno 1.
64. Copia Solicitud de representación judicial. Ver folio 428 a 440 del cuaderno 1.
65. Copia de documentos de identificación Ver folio 442 a 452 del cuaderno 1.
66. Copia registros civiles de nacimiento. Ver folio 454 a 456 del cuaderno 1.
67. Copia certificado de registro de nacimiento de ALVARO CADENA. Ver folio 458 del cuaderno 1.
68. Copia Registros civiles de nacimiento. Ver folio 460 a 462 del cuaderno 1.
69. Copia Resolución Unidad. Ver folio 464 a 465 del cuaderno 1.
70. Copia poder. Ver folio 468 a 476 del cuaderno 1.
71. Copia de renuncia de poder. Ver folio 1 del Cuaderno 2.
72. Copia designación apoderado Unidad. Ver folio 2 a 5 del Cuaderno 2.
73. Copia poder. Ver folio 52 del Cuaderno 2.
74. Copia de registro civil de nacimiento del señor WILMAR CADENA SANTOS. Ver folio 56 del Cuaderno 2.
75. Copia de Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los DDHH. Ver folio 61 a 62 del Cuaderno 2.
76. Copia de oficio del Coordinador del Grupo de Defensa Judicial. Ver folio 68 del Cuaderno 2.
77. Copia de informe de la ANT. Ver folio 70 del Cuaderno 2.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

78. Copia de informe del Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial. Ver folio 71 a 72 del Cuaderno 2.
79. Copia del FMI N°192-20966. Ver folio 75 a 80 del Cuaderno 2.
80. Copia del FMI N°192-16347. Ver folio 81 a 85 del Cuaderno 2.
81. Copia de escrito de oposición. Ver folio 86 a 103 del Cuaderno 2.
82. Copia de escritura publica N°303 del 03 de agosto de, celebrado entre el señor WILMAR CADENA, y los señores VICTOR CORDERO y ADAMARY RANGEL, sobre la parcela 40. Ver folio 104 a 108 del Cuaderno 2.
83. Copia de escrito del señor WILMAR CADENA, dirigido a la Notaria Única de Curumani. Ver folio 109 del Cuaderno 2.
84. Copia de contrato de compraventa celebrada entre los señores WILMAR CADENA y VICTOR MANUEL CORDERO CABARCAS y ADAMARY RANGEL SANTOS de fecha 24 de octubre de 2002. Ver folio 110 a 111 del Cuaderno 2.
85. Copia de FMI N°192-20966 de la parcela 40. Ver folio 112 a 117 del Cuaderno 2.
86. Copia de paz y salvo de la Secretaría de Hacienda Municipal. Ver folio 118 del Cuaderno 2.
87. Copia de escrito del señor WIMAR CADENA dirigido a INCODER. Ver folio 119 del Cuaderno 2.
88. Copia de respuesta de INCODER. Ver folio 121 del Cuaderno 2.
89. Copia de certificación de Central de Inversiones. Ver folio 122 del Cuaderno 2.
90. Copia de declaraciones de extrajuicio de los señores VICTOR MANUEL CORDERO CABARCAS y ADAMARY RANGEL. Ver folio 123 del Cuaderno 2.
91. Copia de certificado IGAC. Ver folio 125 del Cuaderno 2.
92. Copia de escritos de los señores MANUEL RODRIGUEZ, VALENTIN ALVEAR, RUBEN DARIO SUAREZ, LORENZO JULIO CASTRILLO. Ver folio 126 a 129 del Cuaderno 2.
93. Copia de declaraciones extraproceso. Ver folio 130 a 134 del Cuaderno 2.
94. Copia escritura N°302 celebrada entre los señores VICTOR MANUEL CORDERO CABARCAS, ADAMARY RANGEL y el señor VICTOR DANIEL CORDERO RANGEL. Ver folio 135 a 139 del Cuaderno 2.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

95. Copia de contrato de compraventa celebrado entre los señores JOSE CADENA y NUBIA CADENA y los señores VICTOR MANUEL CORDERO y ADAMARY RANGEL. Ver folio 140 a 141 del Cuaderno 2.
96. Copia de FMI N°192-16347 de la parcela 94. Ver folio 142 a 149 del Cuaderno 2.
97. Copia de paz y salvo de la Secretaría de Hacienda Municipal. Ver folio 150 a 151 del Cuaderno 2.
98. Copia de declaración extraprocesal del señor VICTOR DANIEL CORDERO. Ver folio 152 a 154 del Cuaderno 2.
99. Copia de escrito de los señores JOSE CADENA y NUBIA CADENA dirigido a la Notaria Única del Círculo de Curumani. Ver folio 154 del Cuaderno 2.
100. Copia de escrito de RUBEN SUAREZ a INCODER. Ver folio 156 del Cuaderno 2.
101. Copia de escrito de INCODER. Ver folio 157 a 158 del Cuaderno 2.
102. Copia de certificado Central de Inversiones. Ver folio 159 del Cuaderno 2.
103. Copia de declaraciones extraprocesales. Ver folio 162 a 167 del Cuaderno 2.
104. Copia del informe presentado por la ANT. Ver folio 174 a 177 del Cuaderno 2.
105. Copia del informe de Corpocesar. Ver folio 178 a 179 del Cuaderno 2.
106. Copia de informe de Minambiente. Ver folio 181 a 185 del Cuaderno 2.
107. Copia informe de IGAC. Ver folio 187 a 189 del Cuaderno 2.
108. Constancia de publicación en periódicos. Ver folio 191 a 192 del Cuaderno 2.
109. Copia certificados de emisión radial. Ver folio 193 a 194 del Cuaderno 2.
110. Copia de Diagnostico Registral del FMI N°192-16347, y FMI N°192-20966. Ver folio de Ver folio 196 a 2015 del Cuaderno 2.
111. Copia de diagnóstico registral Parcela 94. Ver folio 217 a 236 del Cuaderno 2.
112. Copia de diagnóstico registral Parcela 40. Ver folio 237 a 256 del Cuaderno 2.
113. Copia de informe Minambiente. Ver folio 257 a 260 del Cuaderno 2.
114. Copia de certificada de Fundación Universitaria AREANDINA. Ver folio del Cuaderno 2.
115. Copia de informe de la UARIV. Ver folio 320 a 325 del Cuaderno 2.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

116. Copia de informe de inteligencia. Ver folio 337 a 341 del Cuaderno 2.
117. Copia de informe de la Policía Nacional Cesar. Ver folio 342 a 344 del Cuaderno 2.
118. Copia de Informe de la ANH. Ver folio 348 a 355 del Cuaderno 2.
119. Copia de informe de la ANM y anexos. Ver folio 371 a 395 del Cuaderno 2.

**Pruebas cargadas en el portal:**

120. Avalúos Comerciales de los predios.
121. Contexto de violencia de Curumani.
122. Informe de caracterización.

**IV.- CONSIDERACIONES**

**Competencia.**

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fueron reconocidos opositores dentro del proceso.

**Problema Jurídico**

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de los solicitantes, su relación jurídica con los predios objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por la parte opositora en cada caso, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Curumani, iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

**La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto<sup>2</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>3</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras

---

<sup>2</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011

<sup>3</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: <sup>1)</sup> **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. <sup>2)</sup> **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. <sup>3)</sup> **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetuó no volverá a ocurrir en el futuro.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

**CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE CURUMANI, DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

Los hechos narrados por los solicitantes imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del municipio de Curumani, para los años 2001 y siguientes.

Los predios solicitados en restitución, son denominados Parcela 40 y Parcela 94, y están ubicados en la Vereda El Guantón del Municipio de Curumani, Departamento del Cesar.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de Curumani, este se encuentra ubicado en la zona de los valles de los ríos Cesar y Magdalena, limitando al norte con el municipio de Chiriguana, al oriente con la república de Venezuela; con la vereda Canaima y el municipio de El Carmen de Norte de Santander, al occidente y al sur con el municipio Chimichagua.<sup>4</sup>

---

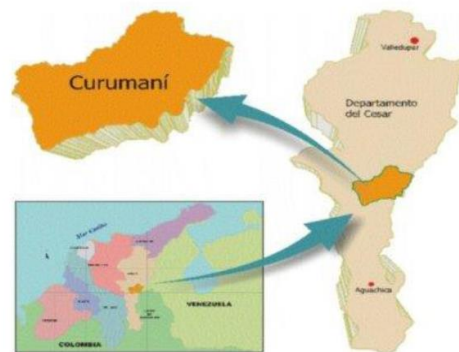
<sup>4</sup> [http://www.curumani-cesar.gov.co/informacion\\_general.shtml](http://www.curumani-cesar.gov.co/informacion_general.shtml)

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

Grafico N°: 1 Ubicación geográfica del municipio de Curumaní



Fuente: Alcaldía municipal de Curumaní-Cesar (Diciembre 2014)

En el departamento del Cesar, el conflicto empieza a evidenciarse desde mediados de los años 70, con la bonanza Marimbera, y luego con la extensión de los cultivos de coca y amapola, desde esta época, los grupos armados empiezan a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN, con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta, creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguana y Becerril, municipios ubicados en piedemonte de la Serranía del Perijá”.<sup>5</sup>

En el departamento del Cesar, el conflicto empieza a evidenciarse desde mediados de los años 70, con la bonanza Marimbera, y luego con la extensión de los cultivos de coca y amapola, desde esta época, los grupos armados empiezan a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN, con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta, creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguana y Becerril, municipios ubicados en piedemonte de la Serranía del Perijá”.<sup>6</sup>

5 MOE. Monografía Político Electoral del departamento del cesar 1997-2007.

6 MOE. Monografía Político Electoral del departamento del cesar 1997-2007.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

El Departamento de Cesar es uno de los departamentos más jóvenes del país. Fue creado por la Ley 25 del 21 de junio de 1967 luego de la separación del antiguo Magdalena Grande. El 21 de diciembre de ese año se inauguró como nuevo departamento de Colombia. Tiene una extensión de 22.905 kilómetros cuadrados, que equivalen al 2% de la extensión total de Colombia y al 15,1% de la extensión de la región Caribe colombiana<sup>7</sup>. Al norte limita con los departamentos del Magdalena y Guajira; al sur, con Santander y Norte de Santander; al oriente, con Venezuela y al occidente con Magdalena y Bolívar. Según la Gobernación del Cesar, este departamento tiene cuatro subregiones:

Norte. Municipios de Becerril, **Agustín Codazzi**, La Paz, Manaure, Pueblo Bello, San Diego, Valledupar.

Noroccidental. Municipios de Astrea, Bosconia, El Copey y El Paso.

Central. Municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, La Jagua de Ibirico, Pailitas y Tamalameque.

Sur. Municipios de Aguachica, Gamarra, González, La Gloria, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, y San Martín.

Mediante el diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la Republica<sup>8</sup>, "en el norte del Cesar, se ubica la Sierra Nevada de Santa Marta, con alturas que sobrepasan los 5.700 metros. Los municipios que hacen parte de su jurisdicción son Valledupar, Pueblo Bello y El Copey. Al nororiente, se encuentra la Serranía de los Motilones o Perijá, prolongación de la cordillera Oriental que alcanza alturas hasta de 3.700 sobre el nivel del mar; esta formación geográfica es compartida con el Norte de Santander y separa al departamento de Venezuela. Los municipios que se encuentran en ella son Manaure, La Paz y San Diego.

En la región existen varios corredores de movilidad que le permiten a los grupos armados irregulares, comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, el Norte de Santander y la

<sup>7</sup> Gobernación del Cesar. En <http://www.gobcesar.gov.co/>

<sup>8</sup> Ver: Diagnostico Departamental Cesar. <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

frontera con Venezuela. Uno de estos corredores comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con Valledupar (Cesar) y se extiende hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el otro comunica a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena). De manera adicional, por la cabecera municipal de Bosconia, cruzan cuatro vías nacionales que "hacen posible el transporte con gran afluencia de rutas hacia diversos puntos del país".

Para determinar el contexto de violencia en el Departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"<sup>9</sup> en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

*"... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del EL N en el departamento del Cesar*

<sup>9</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171 .pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumani, Chiriguana, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el E N creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibérico, Chiriguana, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibérico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. **De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(")A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguana, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y **en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

*actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta.* La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Esta misma Agencia elaboró el documento que denominó: "INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"<sup>10</sup>, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

"...EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA La Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales. La Sierra abastece de agua a los trece municipios y a las industrias agroexportadoras de las zonas planas de la costa atlántica. Su proximidad al mar facilita el contrabando, el aprovisionamiento de armas y de municiones así como el narcotráfico. Además es un corredor estratégico que se extiende desde la frontera con Venezuela hasta la región de Urabá y **que incluye las regiones del Cesar y la Ciénaga Grande de Santa Marta, en camino hacia la región de Córdoba.** Varios macro- proyectos también están programados en la región. Uno de los más importantes es la construcción de una represa en la región

<sup>10</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/med\\_ia/COI\\_244.pclf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/med_ia/COI_244.pclf?view=1)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

de Besotes, en territorio indígena. En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como el abandono y el descontento de sus pobladores, durante los años ochenta las guerrillas incursionaron en su territorio. El Frente 19 de las FARC-EP, en la parte norte de Magdalena; el Frente Norte del EF E desde el sur de La Guajira y el Frente Seis de Diciembre del EL N desde la Serranía de Perijá y el norte de Cesar. Estos grupos armados pretenden llenar los vacíos de justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidan en partes altas de difícil acceso, utilizando corredores de tránsito y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y Cesar. **En 1989 las guerrillas, agrupadas en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, exploraron en la región la propuesta de un diálogo social entre distintos sectores. En esta gestión sobresalió el comandante de las FARC-EP conocido como Adán Izquierdo. Un año después, el EPL entró en diálogo con el Estado, instaló un campamento de paz en San Juan del Cesar y se desmovilizó, lo cual permitió en parte el fortalecimiento de otros grupos guerrilleros.** A su vez, los grupos paramilitares tuvieron origen en las autodefensas de la región de El Mamey, en la parte norte, base de los cultivos ilícitos y del tráfico ilegal de coca de Hernán Giraldo. De manera paralela, en represalia por la movilización social de los campesinos y las organizaciones sindicales de los valles del Magdalena y Cesar, se consolidaron otras expresiones paramilitares.

(...)Adicionalmente, incursiona una columna móvil de las FARC-EP **que se desplaza permanentemente entre la parte norte del departamento del Cesar** y el sur del departamento de la Guajira. En cuanto a los grupos de autodefensas, en Santa Marta **y sus alrededores se encuentran las autodefensas comandadas por Hernán Giraldo. que desde el año 2001 hacen parte de las AUC**(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia-Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad"<sup>11</sup> en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

*"(..)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con*

<sup>11</sup> <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN, en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamentales varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

*incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevarla a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos ya la población urbana.*

*El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Atemorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional..."*

En relación al origen y sustento del conflicto armado en el Departamento del Cesar, señaló el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD<sup>12</sup>:

*"(...) Sin embargo, el Cesar era algo más que un corredor de movilidad para la guerrilla, que intentó asentarse allí como un poder de influencia sobre la población, la política y la economía. Como se anotó arriba, el ELN combinaba la confrontación armada con acciones de sabotaje a la infraestructura petrolera y energética, pero también se esforzó por ganar influencia o ejercer coacción sobre políticos y facciones partidistas del orden local y regional. Concretamente, entre 1988 y 1996, durante las coyunturas electorales, el ELN arremetió de forma abierta contra los candidatos a las alcaldías y concejos de Cesar, después mantuvo una presión equivalente, aunque vedada, a lo largo de los gobiernos elegidos en las mismas elecciones. En otras palabras, cambia la forma pero no el sentido de la acción. Atacó los intereses petroleros (Ecopetrol y OXY) y más tarde las empresas del carbón (Drummond), tanto que se llegó a sostener, en algún momento, que la ruta de expansión de esta organización fue el curso que tomó el trazado del oleoducto Caño Limón-Coveñas y los epicentros carboníferos. Sin duda una exageración dado que su intención básica a nivel regional, en esos años, fue lograr*

---

12 Cesar: Análisis de conflictividades y Construcción de paz. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD. Diciembre de 2014



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

*influencia social (en los lugares de mayor aglomeración productiva), incidir en las elecciones municipales (en los municipios rurales) y alcanzar interlocución con el gobierno central para redefinir la política de asociación con las empresas petroleras y de reivindicaciones laborales frente a la producción de palma de aceite y carbón. Cabe recordar que las elecciones populares de alcaldes (1988) y de gobernadores (1992) jugaron un papel trascendental en la redefinición del poder político y del manejo administrativo y financiero del Estado en todos los órdenes regionales; además el oleoducto caño limón atravesaba el Cesar y la producción de carbón tomó realce, desde 1994, en algunos municipios (El Paso, La Jagua, Chiriguaná, Bosconía). Esto sucedía, como se muestra luego, en medio de una fuerte crisis del sector agrocomercial, de quiebra para las familias trabajadoras del campo y dentro del tardío amague de la proliferación de cultivos de coca<sup>13</sup>*

De las pruebas reseñadas, se concluye la presencia de grupos armados en Departamento del Cesar, y las cifras de los hechos realizados por estos.

### **La calidad de víctima.**

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por

---

<sup>13</sup> El Cesar es oficialmente un "territorio libre de coca"; sin embargo, en 2000, fueron detectados algunos de estos cultivos en Aguachica, La Gloria, Pailitas, Pelaya y San Martín, que con todo no sobrepasaron las 640 hectáreas (ver: información Proyecto SIMCI-UNODC). Aun así el influjo de la economía del narcotráfico es o fue perceptible en algunos de sus municipios (Aguachica, San Alberto, El Copey, Pueblo Bello). Según algunas fuentes locales, todavía se pueden observar algunos cultivos de coca en Pelaya, Pailitas, La Jagua y Codazzi. Se habla también de pequeños cultivos de amapola en las zonas más altas de la Serranía de Perijá.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

*“1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.”*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

*“8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*

*9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.*

La Corte Constitucional<sup>14</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*“Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.”*

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

Por otro lado, agregó que *“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>15</sup>”*.

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

*“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”*.

---

<sup>15</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

**BUENA FE EXENTA DE CULPA**

**La buena fe cualificada**, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse<sup>16</sup> que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

*“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.*

*c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima “Error communis facit jus”*

*La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.*

---

<sup>16</sup> Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

*Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."*

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado(...)*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización."*  
*(Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78<sup>17</sup> respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

### **CASOS CONCRETOS.**

En el presente asunto, la UAEGRTD presentó solicitud de restitución a nombre de los herederos del señor JOSE CADENA SANTOS (Q.E.P.D), y su hija NUBIA CADENA SANTOS en relación al predio denominado Parcela N°94, y conjuntamente, solicitud a nombre del señor WILMAR CADENA SANTOS sobre la Parcela N°40, ambos predios colindantes, que se encuentran ubicados en la Vereda El Guantón del Municipio de Curumaní -Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión de los bienes y de los solicitantes en el

---

*17 ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

respectivo Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente (Ver constancia de inclusión del señor WILMAR CADENA, visible a folio 410 a 412 del cuaderno 1, y constancia de inclusión del señor JOSE CADENA (Q.E.P.D) y su núcleo familiar, visible folio 414 a 416 del cuaderno 1).

Sea lo primero establecer, la identificación de los predios y la relación jurídica de los solicitantes con los inmuebles, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado que alegan.

**Identificación de los predios reclamados:**

**Parcela N°94:**

El predio "Parcela N°94", identificado con el FMI N°192-16347, está ubicado en la Vereda El Guantón, Municipio de Curumani, Departamento del Cesar.

Nombre del predio	Área Catastral	Área del ITP y Georreferenciada	Área del FMI	Área Resolución de Adjudicación
Parcela 94	29 HAS 5597 m2	32 HAS 5608 m2	29 HAS 5597 m2	29 HAS 5597 m2

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas y colindantes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
208702	1517957,580	1052260,250	9° 16' 45,922"	73° 36' 6,724"
208954	1517970,610	1052359,180	9° 16' 46,341"	73° 36' 3,482"
208989	1518146,500	1052375,650	9° 16' 52,066"	73° 36' 2,935"
208381	1518105,470	1052535,940	9° 16' 50,723"	73° 35' 57,684"
242994	1518163,410	1052654,430	9° 16' 52,604"	73° 35' 53,800"
242250	1517946,580	1052720,480	9° 16' 45,543"	73° 35' 51,645"
185729	1517895,770	1052728,940	9° 16' 43,889"	73° 35' 51,370"
1001	1517732,010	1052782,490	9° 16' 38,557"	73° 35' 49,623"
294890	1517540,290	1052845,180	9° 16' 32,314"	73° 35' 47,578"
242418	1517532,210	1052839,800	9° 16' 32,052"	73° 35' 47,754"
242281	1517385,540	1052582,570	9° 16' 27,289"	73° 35' 56,188"
242195	1517261,140	1052363,980	9° 16' 23,250"	73° 36' 3,356"
208764	1517400,640	1052353,490	9° 16' 27,790"	73° 36' 3,693"
207740	1517706,040	1052319,090	9° 16' 37,732"	73° 36' 4,807"



**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

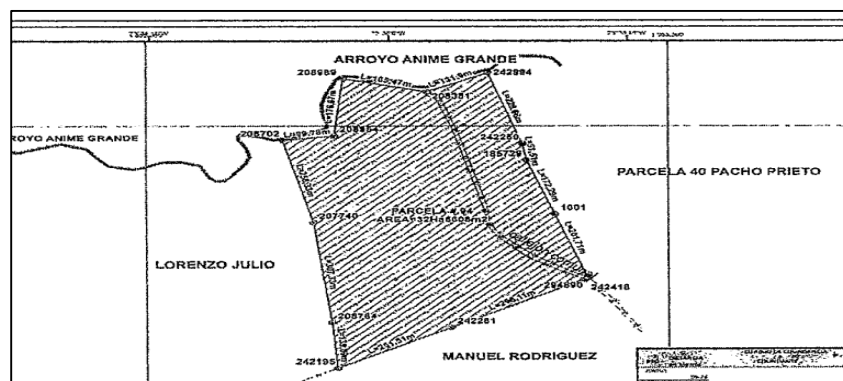
**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que el área adjudicada, el área catastral y el área del FMI N°192-16347, todas coinciden en 29 HAS con 5597 M<sup>2</sup>, siendo la única diferencia con el área georreferenciada que arroja 32 HAS 5608 M<sup>2</sup>.

Sobre la diferencia que se presentó, con el área georreferenciada, tal y como lo expuso la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial -ITP, ello se debe a que la entidad, utilizó equipos GPS de precisión al metro, que variaban de los métodos de medición, utilizados por las demás entidades para la época de la adjudicación, especialmente dados los avances tecnológicos.

No obstante lo anterior, como quiera que el predio Parcela N°40, deviene del régimen de reforma agraria, en virtud de la adjudicación realizada por INCORA a favor de los señores JOSE CADENA (Q.E.P.D) y su hija NUBIA ESTELA CADENA SANTOS mediante Resolución N°438 del 23 de mayo de 1994, se escogerá la extensión visible en el mencionado acto administrativo, esta es 29 HAS 5608 M<sup>2</sup>, consistente en la UAF de la zona para la época, máxime porque al momento del desplazamiento que alegan en el año 2001, como se explicará en el acápite de su calidad de víctima, el predio hacía parte del régimen de reforma agraria.

Por otra parte, se encuentra indicado en el ITP, que comparada la información catastral con el plano georreferenciado, se denotan unas superposiciones que son meramente graficas o digitales, certificando que al momento de realizar la visita en campo, no se evidenció ningún traslape físico con otros predios, presentando el siguiente plano:





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

Por otro lado, en el ITP de la "Parcela N°94", se indicó que el predio colinda al norte con un drenaje permanente llamado "Arroyo Anime Grande", el cual también se puede apreciar en el plano que antecede, razón por la cual, en caso de que se proceda a la restitución, se emitirán las ordenes correspondientes en relación al manejo del mismo, encaminadas a que Corpocesar y la Alcaldía de Curumaní, brinden a los posibles beneficiados la asesoría necesaria para el manejo de dicho arroyo.

Aunado a ello, se expuso que el predio se encuentra en zona de solicitud minera HKN -Fuente ANM, al respecto de lo cual la entidad mencionada, allegó el informe correspondiente visible a folio 371 del Cuaderno N°2, en el que señaló, que el título minero al que se hace referencia, es un título inactivo y en el mismo no se han adelantado labores de exploración.

Además, en cuanto a la afectación con contrato VIM 4, la ANH tal y como consta a folio 348 del Cuaderno N°2, informó que sobre el área de la parcela objeto de reclamación, no se han llevado a cabo operaciones de exploración y/o producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase.

Por su parte, Ministerio del Medio Ambiente, allegó escrito visible a folio 257 del Cuaderno N°2, en el que explicó, que ninguna de las dos parcelas reclamadas en el presente proceso, se encuentra en área de reserva forestal.

Ahora bien, en cuanto a la relación de los reclamantes con el predio Parcela N°94, se observa que en efecto el señor JOSE CADENA (Q.E.P.D) y su hija NUBIA CADENA SANTOS, fueron beneficiarios de adjudicación que les hizo en su favor INCORA, mediante Resolución N°000488 del 23 de mayo de 1994, la cual fue debidamente inscrita como consta en la anotación N°1 del FMI N° 192-16347, por lo cual los solicitantes ostentaron la calidad de propietarios de la parcela, encontrándose así acreditada su relación jurídica.

No obstante ello, se advierte que al haber sido allegada copia del Registro Civil de Defunción del señor JOSE CADENA (Q.E.P.D), visible a folio 100 del Cuaderno N°1, en caso de que se proceda la restitución se amparara el derecho en favor



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

de su haber herencial, garantizándose así la protección de posibles herederos no vinculados a este proceso.

Ahora bien, como quiera que dentro del núcleo familiar del fallecido señor JOSE CADENA, fue incluida la señora ADELA SANTOS, quien fuera su compañera, y la madre de los reclamantes LILIANA, NUBIA, FREDDYS y WILMER CADENA SANTOS<sup>18</sup>, en atención a que esta según la declaración del señor ALVARO CADENA RINCON<sup>19</sup>, y de los solicitantes, se encuentra fallecida mucho antes de la ocurrencia de los hechos victimizantes, se entenderá efectivamente incluida dentro del núcleo familiar de este.

**Parcela 40:**

El predio "Parcela N°40", identificado con el FMI N°192-20966, está ubicado en la Vereda El Guantón, Municipio de Curumani, Departamento del Cesar.

Nombre del predio	Área Catastral	Área del ITP y Georeferenciada	Área del FMI	Área Resolución de Adjudicación
Parcela 40	29 HAS 8868 m2	29 HAS 7443 m2	29 HAS 8868 m2	29 HAS 8868 m2

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas y colindantes:

<sup>18</sup> Ver folio 96 y 462 del Cuaderno N°1 y Ver folio 56 del Cuaderno N°2

<sup>19</sup> Álvaro Cadena Rincón: "...PREGUNTADO. Usted conoce la Vereda El Guanton, que se encuentra ubicada en el municipio de Curumani departamento del César. CONTESTÓ. Sí yo fui una sola vez cuando falleció mi madrastra. PREGUNTADO. En qué año aconteció ese hecho. CONTESTÓ. La verdad no lo puedo decir la fecha exacta... PREGUNTADO. Quiere decir que usted no sabe lo que su padre ejercía como actividad del campo en la Vereda 40 y 94. CONTESTÓ. Pues el día que lo visitamos cuando falleció mi madrastra, después de enterrarla, fuimos allá, fui a conocer las tierras, tenía ganado y sembraba maíz."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

PUNTO	COORDENADAS UTM		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°N)	LONG (°W)
242994	1518163,41	1052654,43	9° 16' 52,604"N	73° 35' 53,800"W
242242	1518074,25	1052785,96	9° 16' 49,696"N	73° 35' 49,494"W
1002	1518061,49	1052780,70	9° 16' 49,281"N	73° 35' 49,667"W
242280	1517978,50	1052808,94	9° 16' 46,578"N	73° 35' 48,745"W
242258	1517856,28	1052882,54	9° 16' 42,597"N	73° 35' 46,339"W
242430	1517822,33	1053026,99	9° 16' 41,486"N	73° 35' 41,608"W
242341	1517762,39	1053225,05	9° 16' 39,526"N	73° 35' 35,122"W
242248	1517732,37	1053343,75	9° 16' 38,544"N	73° 35' 31,234"W
242269	1517698,43	1053406,37	9° 16' 37,437"N	73° 35' 29,184"W
207777	1517625,69	1053391,34	9° 16' 35,070"N	73° 35' 29,680"W
294865	1517409,64	1053344,36	9° 16' 28,040"N	73° 35' 31,228"W
208890	1517220,97	1053305,03	9° 16' 21,901"N	73° 35' 32,526"W
207497	1517250,10	1053182,74	9° 16' 22,854"N	73° 35' 36,531"W
208477	1517297,28	1053001,03	9° 16' 24,398"N	73° 35' 42,482"W
208793	1517456,79	1052904,43	9° 16' 29,594"N	73° 35' 45,640"W
294890	1517540,29	1052845,18	9° 16' 32,314"N	73° 35' 47,578"W

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que el área adjudicada, el área catastral y el área del FMI N°192-20966, todas coinciden en 29 HAS con 8868 M2, siendo la única diferencia en metros con el área georreferenciada que arroja 29 HAS 7433 M2.

Sobre la diferencia que se presentó, con el área georreferenciada, tal y como lo expuso la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial -ITP, ello se debe a que la entidad, utilizó equipos GPS de precisión al metro, que variaban de los métodos de medición, utilizados por las demás entidades para la época de la adjudicación, especialmente dados los avances tecnológicos.

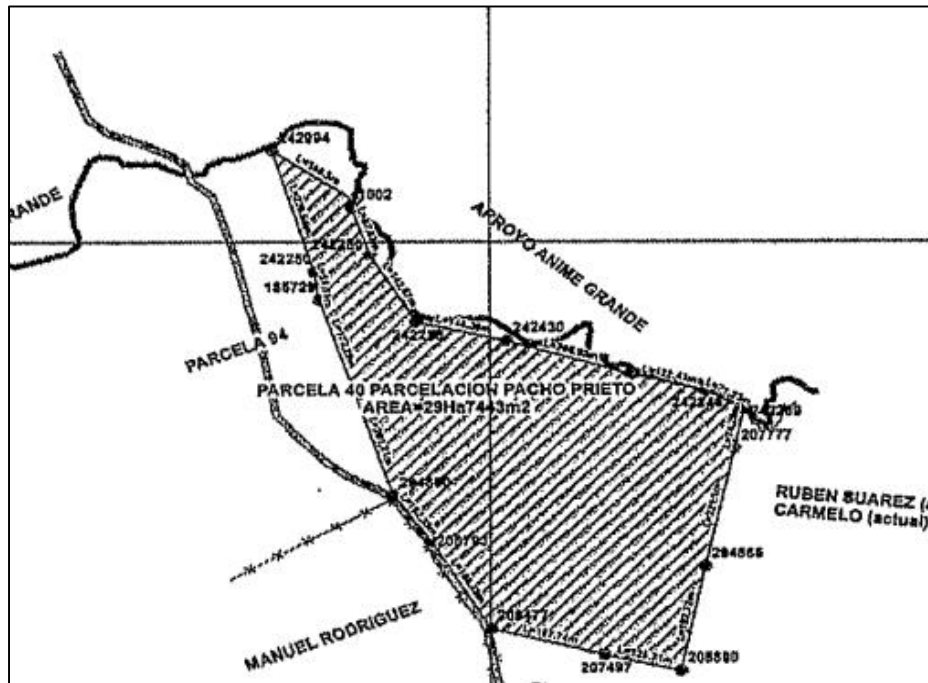
No obstante lo anterior, como quiere que el predio Parcela 40, deviene del régimen de reforma agraria, en virtud de la adjudicación realizada por INCORA a favor del señor WILMAR CADENA SANTOS, mediante Resolución N°645 del 30 de noviembre de 1999, el área que se escogerá es la visible en el mencionado acto administrativo, esta es 29 HAS 8868 M2, consistente en la UAF de la zona para la época, máxime porque al momento del desplazamiento que alega en el año 2001, como se explicará en el acápite de su calidad de víctima, el predio hacía parte del régimen de reforma agraria.

Por otra parte, en el ITP de la Parcela 40, no se hizo alusión alguna a traslapes o superposiciones, allegando además el siguiente plano:

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00



Por otro lado, en el ITP de la "Parcela N°94", se indicó que el predio colinda al norte con un drenaje permanente llamado "Arroyo Anime Grande", el cual también se puede apreciar en el plano que antecede, razón por la cual en caso de que se proceda a la restitución se emitirán las ordenes correspondientes en relación al manejo del mismo.

Adicionalmente, al igual que la Parcela 40, también se indicó que el predio se encuentra en zona de solicitud minera - Fuente ANM, al respecto de lo cual como se mencionó en párrafos que anteceden, la entidad mencionada allegó el informe correspondiente visible a folio 371 del Cuaderno N°2, en el cual indicó que el título minero al que se hace referencia es un título inactivo y en el mismo no se han adelantado labores de exploración, y así mismo, con el contrato VIM 4, sobre el cual la ANH, como consta a folio 348 del Cuaderno N°2, informó que sobre el área de la parcela objeto de reclamación no se han llevado a cabo operaciones de exploración y/o producción de hidrocarburos.

Finalmente, en el ITP se señaló que unos metros de la Parcela 40 se encuentran dentro de área solicitada para proyecto vial operado por Ruta del Sol, entidad que fue vinculada al proceso, y requerida en dos ocasiones más sin que



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

presentara informe alguno, evidenciándose de la información inserta en el avalúo realizado por el IGAC de la Parcela 40, que la zona que se encuentra como área solicitada equivale a 9084 m<sup>2</sup> del predio, sin que se hubiera iniciado, realizado, desarrollado o concertado con los actuales propietarios obra alguna, lo cual también fue constatado en la inspección judicial en la que no se evidenció ninguna afectación por construcción vial actualmente, por lo que en caso de que se proceda a la restitución, y se necesite a futuro dicha área se realizaran las prevenciones y advertencias de rigor.

Ahora bien, en cuanto a la relación del señor WILMAR CADENA SANTOS, con el predio Parcela N°40, se denota que en efecto este fue beneficiario único de adjudicación que le hizo en su favor INCORA, mediante Resolución N°00645 del 30 de noviembre de 1999, la cual fue debidamente inscrita como consta en la anotación N°1 del FMI N° 192-20966, por lo cual el solicitante ostentó la calidad de propietario de la parcela, encontrándose así acreditada su relación jurídica con tal fondo, denotándose además, que tal y como consta en su RTDA, este no tenía compañera al momento de los hechos, y por el contrario residía con su padre JOSE CADENA (Q.E.P.D), y sus hermanos, pues fueron incluidos en su núcleo familiar.

Teniendo entonces identificadas la parcelas solicitadas en restitución, y determinada la relación material y jurídica los reclamantes con tales predios, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

Se resalta de manera preliminar, que el estudio de la calidad de víctima de ambas solicitudes se realizará de manera conjunta como quiera que los reclamantes alegaron los mismos hechos victimizantes, evidenciándose también que se trata de parcelas colindantes, y que los señores NUBIA y WILMAR CADENA SANTOS<sup>20</sup>son hermanos e hijos del señor JOSE CADENA CADENA (Q.E.P.D), el cual a pesar de ser quien padeció directamente hechos de violencia, como retención, hurto y amenazas, como se explicará a continuación, dicho suceso produjo el desplazamiento de toda su familia.

---

<sup>20</sup> Ver folio 94 del Cuaderno N°1 y 56 del Cuaderno N°2.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

En los hechos presentados en la solicitud de restitución de tierras, se expuso que el día 07 de octubre de 2001, un grupo de hombres armados que se identificaron como paramilitares, llegaron a la Parcela N°94, y le dijeron al señor JOSE CADENA, que le ensillara unos caballos, y luego procedieron a llevarse todas las reses que encontraron.

Concomitante a esto, amarraron al señor JOSE CADENA de las manos y se lo llevaron, porque era requerido por un comandante, señalando que lo retuvieron por varias horas y lo dejaron en un puente donde pudo escapar, hecho por el cual se desplazó toda la familia, incluidos los señores NUBIA y WLIMER CADENA, ante el peligro de que estos hombres los fueron a buscar a la vivienda donde residían en la cabecera municipal de Curumaní, como en efecto acaeció el mismo día de su desplazamiento.

Al respecto, la señora NUBIA CADENA en la declaración que rindió ante el Juzgado de Instrucción, explicó que en el mes de octubre del año 2001, los paramilitares se llevaron el ganado que tenía su padre JOSE CADENA a quien retuvieron y amarraron con un lazo, suceso que indica denunció el mismo día, por lo que les hicieron la advertencia de que se fueran de la zona, pues el grupo armado se enteró que esta los había denunciado, así lo señaló:

*“...el 7 de octubre del 2001, fuimos despojados de la tierra y el ganado. PREGUNTADO. Quién lo despoja a ustedes de las tierras y el ganado. CONTESTÓ. Los paramilitares. PREGUNTADO. Porque con tanta seguridad afirma, que fueron los paramilitares, usted presenció esos hechos intimidantes que originaron esa privación arbitraria de la parcela. CONTESTÓ. Yo no estuve presente, porque yo estaba en el pueblo de Curumaní, mi papá, mi hermano menor y mi hijo de 2 años, si estaban en la parcela cuando pasaron los hechos. PREGUNTADO. Que hechos. CONTESTÓ. Llegaron dos muchachos, uno con fusil, le dijeron a mi papá que cogiera el ganado que ellos querían verificar la marca, él recogió el ganado, cuando ya estaba todo el ganado en el corral, ellos le dijeron que tenían que llevárselo porque la orden que les habían dado era que se lo llevaran. PREGUNTADO. Pero quién se lo llevó y quién dio esa orden. CONTESTÓ. Los paramilitares, porque en esa zona estaban, resulta que mi papá le dijo a mi hermano menor, que si él no llegaba, cogiera el caballo, cogía al niño y cómo el hacía queso, pues que se llevará el queso y que avisara. PREGUNTADO. Cómo se llama su hermano menor. CONTESTÓ. Freddy cadena. PREGUNTADO. Esos hechos*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

usted está narrando en esta audiencia, en que año ocurrieron. **CONTESTÓ.** El 7 de octubre del 2001. **PREGUNTADO.** Sabe usted si alguno de su familia, formuló alguna denuncia con respecto a estos hechos. **CONTESTÓ.** Sí señor, yo misma fui, mi papá me mandó a llamar con una prima de mi mamá, que él estaba ya escondido y me dijo, hija vaya coloque el denunció ante la policía, yo misma fui a la policía y coloqué el denunció... Entonces yo le dije yo sé dónde está el ganado, porque mi hermano cuando llegó a la casa dijo que el ganado estaba en Casa Roma, que ahí lo tenían reunido, y yo le dije a la policía que fueran a buscarlo y ellos no quisieron ir, después salimos del Comando de la policía, yo tengo un hijo con un policía, y me preguntó por el papá de mi hijo, y me dijo váyase esta noche de su casa, porque los paramilitares saben que usted los denunció, y por eso me iban a matar, esa noche me tocó salirme de la casa con mi hijo, no pudimos sacar nada, solamente la ropa, lo que pudimos cargar, porque nos quedamos a la salida del pueblo, como cuando uno va para Bucaramanga, en ese pueblo nos quedamos donde una comadre de mi papá, y la familia de mi papá se encargó de mi papá, de esconderlo esa noche, al otro día en la mañana a las 5 de la mañana, los familiares de mi papá le pagaron a un señor para que nos lleve a Aguachica, y mis hermanos que viven en Villavicencio vinieron en un taxi y nos llevaron para allá, y desde entonces yo nunca más he ido a Curumaní. **PREGUNTADO.** Puede darle a la audiencia el nombre completo de su señor padre. **CONTESTÓ.** José Cadena Cadena. **PREGUNTADO.** José cadena fue asesinado por algún grupo paramilitar. **CONTESTÓ.** No señor, a él lo amarraron con un laso, le amarraron las manos, la camisa se la quitaron y se la pusieron en la boca para que no gritara, él se pudo soltar, pero como el conocía se salió, y llegó a una finca, y unos amigos lo trajeron, le pusieron una camisa y un sombrero, por eso fue que pudo llegar al pueblo. **PREGUNTADO.** Señora Nubia y esos hechos ocurrieron en el casco del municipio de Curumaní o en la Vereda El Guantón. **CONTESTÓ.** En la Vereda El Guantón, de allá fue que ellos se llevaron el ganado... **PREGUNTADO.** Usted recuerda el nombre de algún comandante, que haya ejercido como tal en la Vereda, comandante paramilitar, guerrillero que haya ejercido en esa vereda. **CONTESTÓ.** Los veía en el pueblo, pero no. **PREGUNTADO.** Usted cómo sabe, como los identificaba en el pueblo, que ellos eran paramilitares. **CONTESTÓ.** Andaban armados y en las motos.".

En igual sentido, se encuentra la declaración del señor ALVARO CADENA, quien informó que para el momento de los hechos estaba trabajando en Villavicencio, cuando lo llamó un tío para decirle lo que le habían hecho los paramilitares a su





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

padre, solicitándole que llegara hasta Aguachica -Cesar, para recogerlo a este y a sus demás hermanos, como en efecto lo hizo, así lo comunicó:

*“...PREGUNTADO. Usted sabe algún hecho victimizante, que haya sucedido u obligado a su padre a irse de la parcela, a desplazarse de la parcela. CONTESTÓ. Bueno sí señor, eso en el 2001 en octubre, recuerdo tanto qué es en octubre porque en ese entonces trabajaba en una empresa, Gaseosas del Llano en Villavicencio, qué fue prácticamente dónde empecé a trabajar desde que llegué allá, era supervisor de venta en Acacias – Meta, y en ese lugar en octubre preparamos un festival que llaman El Retorno, y yo como era supervisor de ventas me tocaba estar al frente, y ese día recibí una llamada de un primo, me dijo Álvaro a mi tío le robaron el ganado y lo van a matar, nosotros lo tenemos encaletado, y yo se los voy a llevar a Aguachica – Cesar, para que usted venga y lo recoja, entonces yo fui a la empresa, a pedir permiso y un carro de mi propiedad un taxi de placa 1346, de mi propiedad, un Renault 9, y fui junto con mi hermano José Trinidad, nos vinimos desde allá de Villavicencio, hasta Aguachica Cesar y ahí recogí a mi papá y a mis hermanos menores, los Cadena Santos y los llevamos a la ciudad de Villavicencio. PREGUNTADO. Su señor padre en algún momento le comentó a usted, que había sido amenazado de muerte por parte de esos grupos ilegales. CONTESTÓ. Antes de eso no señor, ese día, ósea voy a contar lo que mi papá me contó, porque como ya saben yo vivía en Villavicencio, me cuenta que estaban dos hombres y le hicieron sacar el ganado pare ver la marca, y cuándo sacaba el ganado, lo llevaron con la intención de matarlo, lo llevaron a un resto salido del camino, y uno de los hombres lo tenía amarrado con un garrote, me alcanzó a tirar un garrotazo, pero yo alcancé a bajar la cabeza y el palo paso, yo le rogué, le dije por favor no me mate así, mira esos dos niños que están allá, que uno de ellos se presentó ayer en audiencia Freddy cadena, y el otro es un sobrino que tenía como dos añitos, esos dos niños están bajo mi responsabilidad, le dijo: No, no, no, no puedo, espérame aquí, salió a hablar con el otro que estaba haciendo el trabajo... cuando él salió a hablar para allá, mi papá salió corriendo escabullido, entonces ya eso fue lo que mi papá me contó...”*

Del mismo modo, se encuentra lo declarado por la señora BLANCA CADENA, a quien la llamaron para informarle que su padre y sus hermanos se tenía que ir para Villavicencio, a raíz del robo de ganado y la retención ilegal, de la que fue víctima el señor JOSE CADENA, ante el temor de que les hicieran algo, así lo aseveró:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

*"...Estábamos en Villavicencio...entonces nos llamaron que mi papá estaba desaparecido, que lo estaban buscando, que le habían robado un ganado, que le habían hecho ósea un atentado, no sé, y mis hermanos vinieron por eso, ósea, le puedo decir lo que me contaron, lo que me dijeron. PREGUNTADO. Y en qué año fue esa llamada. CONTESTÓ. Eso fue entre el 2001, yo recuerdo que fue un octubre...PREGUNTADO. Y qué le contaron sobre esa situación que padeció el señor José Cadena Cadena. CONTESTÓ. Pues que lo habían citado a la finca, que le cogieron el ganado, que lo habían amarrado, fue muy difícil la situación que le puedo contar, lo que mi padre sufrió después de eso cuando llegó allá con una mano adelante y otra atrás, lo que él vivió allá un hombre que fue desplazado... PREGUNTADO. Para el año 2001 usted se trasladó al municipio de Curumaní a ver qué pasaba. CONTESTÓ. No, vine a ver a mis hermanos, para llevar a mi papá y a los muchachos. PREGUNTADO. Después de esa fecha del 2001 el 7 de octubre, qué pasó en el municipio de Curumaní cuando sus hermanos se desplazan del predio, sufren algunos hechos de violencia o los escucha de ellos. CONTESTÓ. Pues lo que escuché es que no podían volver, lo único que yo sé es que mi padre no voy, no podía volver, tocó dejarlo, pues porque ninguno de ellos podría aparecerse por ahí. PREGUNTADO. Conoce usted la razón, por la cual su padre no podía aparecerse por el municipio de Curumaní. CONTESTÓ. Lo único que sé, es que lo tenían amenazado, que le habían dicho que no podía volver, ya ni siquiera al pueblo..."*

Conjuntamente, el señor OSVALDO CADENA quien alegó era sobrino del señor JOSE CADENA CADENA (Q.E.P,D), y primo de los demás reclamantes, también dio cuenta del suceso del que fue víctima su tío, y del temor que vivió toda la familia a raíz de la retención y el hurto que padeció, por parte de los paramilitares que operaban en la Vereda El Guantón, donde están ubicadas las parcelas reclamadas, manifestando como hicieron para sacar a su tío del pueblo, a quien lo tenían escondido:

*"...En qué año la conoció, y en qué oportunidad fue a visitar esa parcela. CONTESTÓ. Yo en esa finca estuve como 2 veces nada más. PREGUNTADO. Recuerda los años en que estuvo. CONTESTÓ. Si no me equivoco, en 1997 estuve una vez y estuve en la otra, como en el 2000. PREGUNTADO. Y en esas dos oportunidades, en que usted visitó la Vereda Guantón, cómo era la situación de orden público en la Vereda. CONTESTÓ. No, era normal. PREGUNTADO. Nunca los recorridos que tenía que hacer para llegar a la Parcela 94 y 40, tropezó en algún*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

momento, con algún grupo ilegal guerrilla, paramilitar. CONTESTÓ. No. PREGUNTADO. Los motivos por los cuales usted visitaba la parcela 40 y 94. CONTESTÓ. Era porque el señor era tío mío. PREGUNTADO. Era tío suyo. y usted sabe a qué dedicaba su tío José Cadena Cadena, la parcela, que tenía en ella, como la producía. CONTESTÓ. Él tenía allá, cultivaba maíz y tenía ganado, y tenía una casita ahí, y un corralito donde ordeñaba también. PREGUNTADO. Y vivía permanentemente el señor José Cadena Cadena en la parcela, o iba con frecuencia y vivía en el pueblo. CONTESTÓ. No, él vivía en el pueblo y allá ordeñaba, todos los días ordeñaba... el motivo fue que, un día yo estaba, yo también soy panadero, yo estaba de panadero y cuando mi hermana me avisó que mi tío estaba desaparecido, porque había llegado un hijo de él y había avisado que, voy a decir esta palabra, los paramilitares lo iban a matar, que lo iban a matar, y que lo iban a matar, entonces mi papá que se llama Francisco Cadena, salimos a buscarlo por aquí por los lados del 20 de julio, y lo buscamos. Total, que no lo encontramos, nos vinimos y nos dimos la vuelta por los lados de la Cantera, qué es la entrada del Mamey, por ahí también se entra a la Vereda, tampoco vimos, cuando nosotros revisamos otra vez, nos devolvimos por ahí por el 20 de Julio que de pronto estuviera por ahí, cuando nos estamos dando la vuelta por allá, mi papá cogió por un lado y yo cogí por otro lado en una moto, cada uno tenía su moto, cuando yo le escuché a mi hermana a Sofía Cadena, me dijo ya apareció, cuando ella me dijo que apareció entonces yo dije: Bueno, móntate y vamos a ver dónde es que está, entonces cuando ya vamos en la moto ya me dijo que ya estaba en la casa, que lo tenían unos vecinos por allá, que lo tenía encaletado, bueno entonces llegamos allá y entonces yo lo primero que hice, fue llamar a los muchachos, que son los hijos de él allá en Villavicencio, lo que estaba pasando, entonces los muchachos me dijeron que hiciéramos la vuelta para sacarlo del pueblo, y yo me salí a buscar un carro, en ese momento que salí a buscar el carro porque eso fue en la tarde, nosotros nos llega un señor llamado Leo, entonces me dijo que qué había pasado, y yo le dije está pasando esto y esto, y el señor me dijo en ese momento, Osvaldo yo lo único que te puedo decir a ti es, no lo hagamos ahora porque si lo sacamos ahora, el muerto no solamente va a ser él, van a hacer todos y hasta tú también, o el que vaya ahí, porque esa gente hace retenes, porque si él se escapó, esa gente hace retenes y paran el carro y todo el mundo va morir, yo lo sacaría, pero lo haría en horas de la madrugada que ya comienzan los carros a circular y a esa hora lo sacamos, y pues entonces, yo cuadré con los muchachos, con los que viven allá en Villavicencio, para que nos encontráramos en Aguachica, entonces en la madrugada lo sacaron a él. PREGUNTADO. Usted conoció los motivos de algún momento, porque se ensañaron los paramilitares en contra del señor José cadena Cadena.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

*CONTESTÓ. No, lo que pasa es que la verdad, es que por cuestiones que ya lo que pasaba es que los paramilitares así no fuera conmigo, fuera con cualquiera, ellos ya estaban obrando por cuenta de ellos también, ellos voy a decir vulgarmente, como decimos nosotros, ya han robado por cuenta de ellos, ellos no les importa si los mandaron o los mandaban, ellos ya hacían por su gusto..."*

Además, el señor FREDY CADENA, quien estuvo presente al momento en que los paramilitares llegaron al predio y se llevaron al señor JOSE CADENA, relató pormenores de tal suceso en la siguiente forma:

*"... PREGUNTADO. Usted acostumbraba, junto con los demás miembros de su familia, especialmente sus hermanos, a visitar la parcela de su señor padre. CONTESTÓ. Prácticamente yo no la visitaba, prácticamente, mi papá me encargaba para allá casi todos los días. PREGUNTADO. Cuál era el objetivo de ir todos los días. CONTESTÓ. A ordeñar, lo que pasa es que mi papá iba en la mañana ordeñaba, hacía el queso y lo traíamos para la venta. PREGUNTADO. Usted recuerda los pormenores de los hechos victimizantes, que tuvieron que ver con su señor padre. CONTESTÓ. Sí señor eso pasó, Voy a contar desde un comienzo a lo que pasó, días anteriores, habían tenido enfrentamiento el personal del ejército, con unos guerrilleros, y en ese entonces, pues como mi papá ya prácticamente le abrió la una parcela, que habían prácticamente ya tumbado todos los patios, estaba desmontada, pues era muy fácil que ahí ningún grupo se podía esconder, entonces por ahí eso es una línea que pasa para Chiriguaná, es un corredor de paso, entonces por ahí pasaba el ejército, pasaba la guerrilla, pasaban los paramilitares, pasaba cualquier grupo armado pasaba por ahí, y días anteriores pasaron los paramilitares, que estaban pintando el techo, precisamente en ese entonces uno se acercó a otro y lo llamó por sobrenombre le dijo El Gato...quién llegó armado el día que llevaron el ganado, eran como las 10 de la mañana todavía, cogieron el ganado y le dijeron a mi papá, vamos que hay una verificación de marca, una verificación de marca, pues mi papá entendió todo, entonces yo estaba menor de edad prácticamente...recogieron el ganado y mi papá se devuelve un poco y me dice, saque el queso y ensille el caballo, ósea él no me explico nada, tampoco me insinuó que lo iban a matar ni nada de eso, él lo que hizo fue darme una olla, mi hermana, yo saqué el queso que estaba prensado, ensillé el caballo, salimos de ahí después de la línea férrea... Y qué supo usted de tu papá en ese momento. CONTESTÓ. En este momento se me vinieron muchas cosas a la cabeza, pero no tuve nada, ósea, pero no supe que hacer. pues yo seguí la orden de mi papá, se vaya pa la casa, y me fui para la casa, voy*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

*girando la curva de Casa Roja y veo un canal, entonces pues sé que mi papá estaba ahí. PREGUNTADO. Casa Roja Qué es. CONTESTÓ. Casa Roja es una finca en la Vereda. PREGUNTADO. Quién es el propietario de la finca Casa Roja. CONTESTÓ. No, no sé. PREGUNTADO. En esa finca Casa Roja que usted menciona, alguna vez funcionaron equipos del paramilitarismo. CONTESTÓ. Sí señor, era el centro de operaciones. PREGUNTADO. Usted ha manifestado los hechos victimizantes que rodearon la situación de su papá, usted en ese momento se encontraba en la parcela. CONTESTÓ. En la parcela, con Brayan. PREGUNTADO. Usted recuerda si quienes se llevaron a su papá secuestrado, eran miembros del paramilitarismo o de la guerrilla... CONTESTÓ. Pues la verdad le digo en esos momentos dándome cuenta, es que no he terminado de contar la historia, el caballo estaba ahí porque lo metieron para el monte para matarlo. PREGUNTADO. Y porque cree que no lo mataron. CONTESTÓ. La verdad yo creo que el man no se sintió capacitado, porque la orden era matarlo, total, yo salí de ahí de la finca y allá en caballo, uno dura más o menos dos horas y media de la parcela al pueblo. PREGUNTADO. Su padre logra salir del monte donde lo tenían amarrado, o se devuelve hacia la parcela. CONTESTÓ. No, el cómo conocía todo eso, él rodea y se mete a la finca de mi otro tío...el falleció. PREGUNTADO. ¿Fue asesinado? CONTESTÓ. No, ese es Belisario. PREGUNTADO. Y dónde Asesinan a Belisario Santos, en la vereda. CONTESTÓ. No señor, Belisario Santos lo asesinan, lo sacan de la que queda por el colegio Camilo Torres. PREGUNTADO. De cual casa. CONTESTÓ. Esa queda en el casco urbano de Curumaní. PREGUNTADO. Usted cree que lo que aconteció frente a su tío, tiene que ver o tuvo algún hecho, cruzar con lo que le sucedió a su papá. CONTESTÓ. Pues no, eso fue muchísimo antes. PREGUNTADO. Porque eso fue un año atrás, pero como estábamos en zona de conflicto pues no se sabe...".*

De igual forma, a folio 102 a 110 del Cuaderno N°1, se encuentra copia de la denuncia realizada por la solicitante NUBIA CADENA SANTOS, el mismo día que ocurrieron los hechos victimizantes que alegaron, esto es, 07 de octubre de 2001, ante la Estación de Policía de Curumaní, documento en el que se encuentra consignado lo siguiente:

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00

El día de hoy mi señor padre salló con destino a la finca en compañía de mi hermano FREDY de 13 años y mi hijo de 2 años con el fin de marcar unos terneros, a las 14:30 horas aproximadamente, fui informada por parte de una señora que a mi papá se lo habían llevado y que se habían llevado el ganado de la finca, en forma inmediata averigüé con mi hermano y otras personas cuyos nombres me reservo y me informaron que habían sido los PARAMILITARES que habían llegado y después de obligar a mi papá a reunir el ganado lo obligaron a sacarlo por una trocha con destino a CANDILEJAS y allí lo amarraron y lo abandonaron a su suerte manifestándole que se soltara como pudiera, que si regresaban y lo encontraban allí lo asesinaban, así mismo lo amenazaron manifestándole que se fuera del pueblo o de lo contrario lo mataban. PREGUNTADO. Diga al despacho si su señor padre había recibido alguna amenaza anteriormente o había tenido problemas de alguna índole. CONTESTO. El tuvo un problema con un muchacho de nombre DAGER JOSE NAVARRO, el cual lo amenazó manifestándole que lo iba a mal informar con los PARAMILITARES. PREGUNTADO. Diga al Despacho si sabe el motivo por el cual se presentó el problema entre su señor padre y este muchacho que usted menciona. CONTESTO. Lo que pasa es que en el mes de febrero mi papá estuvo bastante enfermo del corazón y tenía a este muchacho trabajando para que le ordeñara y a la vez hicieron una cosecha a medias, pero resulta que este muchacho empezó a sentirse el dueño de todo y quería imponer su voluntad a lo cual mi papá le reclamó y le dijo que ya no lo necesitaba y que siguieran con el cultivo que tenían y una vez se recogiera la cosecha partían y seguían cada quien por su lado, hace como quince (15) días recogieron el maíz y cuando fueron a hacer la partición este muchacho no permitía que mi papá sacara por aparte el valor de insumos que se habían gastado en el cultivo ya que el trato era que mi papá ponía la tierra, alimentación e insumos y que estos gastos una vez vendida la cosecha se sacaban y la utilidad se partiera entre los dos. PREGUNTADO. Diga al Despacho donde puede ser localizado el señor DAGER JOSE NAVARRO y si este reside en esta localidad. CONTESTO. Se que vive aquí en Curumaní pero no sé donde. PREGUNTADO. Diga si tiene algo más que agregar corregir o enmiendar en la presente diligencia. CONTESTO. Sí, que en estos momentos no se en donde se encuentra mi padre ya que fue amenazado y por temor no se ha presentado en la casa.

A su turno, la opositora ADAMARY RANGEL desconoció totalmente que tuviera conocimiento de hechos de violencia en la Vereda El Guantón, o de presencia de grupos, así como también afirmó que no supo del suceso de violencia padecido por el señor JOSE CADENA y su familia:

*"...PREGUNTADO. En el año 2001, cuando usted conjuntamente con el señor Víctor Manuel Cordero, deciden adquirir mediante compraventa, la parcela 40 y 94. recuerda cómo era el orden público en la Vereda de Curumaní. CONTESTÓ. Pues había conocido que la situación en ese momento, era siempre crítica. PREGUNTADO. Señora Adamary ya usted conocía la Vereda El Guantón de Curumaní - Cesar. CONTESTÓ. No. PREGUNTADO. Nunca antes fue a esa vereda. CONTESTÓ. No. PREGUNTADO. Pero tiene conocimiento sí en esa Vereda, ocurrían hechos victimizantes, despojo, abusos, contra los parceleros. CONTESTÓ. No señor, no tengo conocimiento, porque no conocía la Vereda... PREGUNTADO. En esa visita que usted hace, observó que había presencia de guerrilla, de paramilitares. CONTESTÓ. No señor... PREGUNTADO. Después de la adquisición del predio, en algún momento fueron Víctimas de algún tipo de extorsión, robo de ganado o algo relacionado con el conflicto armado. CONTESTÓ. No señora... PREGUNTADO. Supo usted si por temor, el señor José Cadena, primero se había ido a Aguachica*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

y posteriormente, se trasladó había Acacias - Villavicencio. *CONTESTÓ. No señor..."*.

En refuerzo de los hechos de violencia manifestados por los reclamantes, tenemos que a folio 138 del Cuaderno N°1, se encuentra copia de un escrito dirigido a INCODER, el cual está firmado por los señores JOSE CADENA (Q.E.P.D), y su hija NUBIA CADENA SANTOS, en el cual ambos solicitan autorización a dicha entidad para vender la parcela N°94, en la cual exponen que el motivo de ello obedece a que por razones de orden público debieron desplazarse a otra región:

Señores  
INCODER.  
E.S.D.

Comendidamente nos dirigimos a ustedes, con el fin de solicitarles autorización o permiso para vender a los señores VICTOR MANUEL CORDERO CABARCA y ADAMARY RANZEL SANCHEZ el predio rural conocido con el nombre de PARCELA NUMERO 94, ubicada en la región de PACHO PRIETO, municipio de CHIRIGUANA, con una extensión de 29 hectáreas, 5597 metros cuadrados, adjudicada a nosotros por INCORA REGIONAL CESAR por medio de la resolución número 000438 del 23 de mayo de 1994, registrada en la oficina de instrumentos públicos de CHIMICHAGUA bajo el número de matrícula inmobiliaria 192.0016.347.

El motivo de la venta obedece a que por razones de orden público tenemos que despalzarnos a otra región.

Les anexamos: Constancia de personería, firmada por el señor PERSONERO MUNICIPAL DE CURUMANI.

Agradecemos la colaboración, y en espera de ser atendidos, nos suscribimos muy atentamente,

*Jose Cadena*  
JOSE CADENA CADENA.  
C.C. 4.982.967 de AGUACHICA.

*Nuvia Estela Cadena Santos*  
NUBIA ESTELA CADENA SANTOS.  
C.C. 49.555.433 de CURUMANI.

Igualmente, también se encuentra escrito del señor WILMER CADENA SANTOS sobre la Parcela N°40, dirigido al Comité de Selección de Incora, en el que expresa que debe desplazarse forzosamente por amenazas a otra región:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00

Señores  
COMITE DE SELECCION INCORA  
Regional Cesar.

Atento Saludo:

Mediante la presente nos dirigimos a Ustedes con el fin de solicitarles  
AUTORIZACION, Para vender la parcela No. 00, Denominada PACHO FRIE-  
TO-LA ISLA, Ubicada en la parcelación PACHO FRIETO - LA ISLA,  
Municipio de CURUMANI-CHIRIGUANA, La cual nos fue adjudicada con  
la resolución No. 0645, De fecha Noviembre 30 de 1999.  
Proponemos como comprador al Señor (S) \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ (quién estará en condiciones de so-  
metarse a los reglamentos que para tal fin tiene la Entidad, lo mismo -  
que sustituir la respectiva deuda del crédito de tierra.

El motivo de nuestra venta es desplazamiento por amenazas o forz o-  
SOS.

Atentamente,

María Cadena Santos  
CC# 10.973.719 De Curumani CC# \_\_\_\_\_ De \_\_\_\_\_

Además, se encuentra certificado de la UARIV, en el cual consta que la señora NUBIA CADENA SANTOS, se encuentra incluida con su núcleo familiar, en el RUV, por hechos ocurridos en Curumani- Cesar, en octubre del año 2001.

Revisado el dossier, también se observa informe de Inteligencia, en el cual se señala que en el Municipio de Curumani, hubo presencia de grupos armados como el ELN - Frente Camilo Torres Restrepo y Compañía Capitán Francisco Bossio, así como también se expresó, que Curumani, se ha constituido en un corredor de movilidad para actividades de narcotráfico y transporte de estupefacientes provenientes del Departamento de Norte de Santander (Catatumbo)<sup>21</sup>.

De las declaraciones expuestas, y de las pruebas documentales mencionadas, tales como, la inclusión de la señora NUBIA CADENA solicitante, junto a su núcleo familiar en el RUV, la denuncia que realizó de los hechos ante la Inspección de

<sup>21</sup> Ver folio 340 del Cuaderno N°2.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

Policía de Curumaní mencionada en párrafos que anteceden, el mismo día de los hechos victimizantes, los escritos que presentaron tanto de la Parcela N°40, como de la N°94, ante Incoder, y ante el Comité de Selección, en los cuales dan cuenta de las razones de su salida, se puede concluir que los reclamantes son víctimas.

Además, se aclara que aun cuando no se encuentra determinado el autor concreto de las amenazas, y de la retención de la cual fue víctima el señor JOSE CADENA (Q.E.P.D), estos hechos se encuentran enmarcados dentro del contexto de violencia de la zona para la época, elementos que además guardan relación con los informes del Programa Presidencial Para Las Naciones Unidas -PNUD, el documento titulado "Análisis de la Conflictividad", en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis, y el INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"<sup>22</sup>, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

A su turno, si bien quien padeció directamente los hechos de retención, amenaza y hurto fue el señor JOSE CADENA (Q.E.P.D), lo cierto es que tal situación provocó el desplazamiento de su familia, como se puede sustraer de las declaraciones mencionadas y los pruebas documentales allegadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la calidad de víctima de los solicitantes no fue desvirtuada, de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso los reclamantes son víctimas, porque lo padecido por ellos, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: "se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

---

22 [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_244.pcl?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_244.pcl?view=1)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

Estando entonces probada la condición de víctimas, se concluye, que les asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contemplando que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladará dicha carga, se evidencia en este caso que los opositores, no alegaron ser desplazados de ninguna de las dos parcelas solicitadas, y de las demás pruebas arrimadas hasta ahora al plenario no se desprende tal condición.

**Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

En este sentido, los reclamantes pretenden la restitución de la Parcelas N°94 y N°40, fundos que se encuentran ubicados en la vereda El Guantón, del Municipio de Curumaní -Cesar, y para tal efecto requirieron la aplicación de las presunciones establecidas en el numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, para que se declare la inexistencia y nulidades a que hubiere lugar sobre los contratos celebrados en relación con las parcelas solicitadas.

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00

derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en los que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

*“Presunciones legales en relación con ciertos contratos: **Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:***

*a. **En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono,** o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes*

*...d. **En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.”.***



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

Al respecto de los negocios jurídicos surtidos, sobre los predios objeto de reclamación, documentalmente tenemos allegado al dossier, copia de un contrato de compraventa celebrado entre los señores JOSE CADENA y NUBIA CADENA propietarios de la Parcela N°94, los cuales vendieron dicho fundo a los señores VICTOR CORDERO CABARCAS y ADAMARY RANGEL el 24 de octubre de 2002, visible a folio 118 a 119 del cuaderno 1.

Por otro lado, en relación a la Parcela N°40, se observa copia de contrato de compraventa, celebrado calendado el 24 de octubre de 2002, entre el señor WILMAR CADENA en calidad de propietario, quien vende tal predio a los señores VICTOR CORDERO CABARCAS y ADAMARY LOPEZ, visible a folio 243 a 244 del cuaderno 1.

Sobre tales contratos, se observa que estos fueron realizados al año siguiente de los hechos victimizantes que padeció el señor JOSE CADENA (Q.E.P.D), sucesos que obligaron a la familia a desplazarse, por temor a lo acaecido, y a que les fuera a ocurrir algo mucho peor.

Adicionalmente, al ser los predios del régimen de reforma agraria, en virtud de las adjudicaciones de las que fueron beneficiarios los aquí reclamantes, después de haber celebrado las ventas del año 2002, tal y como se dijo en párrafos que anteceden, presentaron solicitud de autorización ante INCODER para que se pudieran legalizar los negocios, revelando su real motivación, la cual obedeció a razones de alteración de orden público y desplazamiento forzado, tal y como se observa a folio 138 del Cuaderno N°1, donde se encuentra escrito de los señores JOSE CADENA y NUBIA CADENA SANTOS dirigido a INCODER del año 2004, sobre la Parcela N°94 donde señalan esas razones, y la solicitud del señor WILMER CADENA en relación con la Parcela N°40, dirigido a la misma entidad, en la que indicó también como motivo del negocio de venta el desplazamiento forzado, solicitud también del año 2004, visible a folio 239 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

Además, se advierte que después de haber celebrado los contratos de compraventa mencionados del año 2002, los solicitantes JOSE CADENA, NUBIA CADENA SANTOS y WILMER CADENA SANTOS otorgaron poder al Dr. RUBEN SUARES MARIN, en el año 2004, para que se encargara de realizar los trámites de legalización y escrituración de tales ventas, en favor de los compradores VICTOR CORDERO CABARCAS y ADAMARY RANGEL, tal y como consta a folio 142 a 143 y folio 245 a 246 del Cuaderno N°1, una vez INCODER emitiera concepto favorable.

En efecto, se observa que el mencionado apoderado realizó las escrituras públicas correspondientes en representación de los solicitantes, y favor de los señores VICTOR CORDERO CABARCAS y ADAMARY RANGEL, solo hasta el año 2011 la de Parcela 94 (Escritura 132 del 24/03/2011), y en el año 2015 la de Parcela 40 (Escritura 303 del 03/08/201523), las cuales fueron inscritas en los FMI de cada uno de los fundos, temporalidad que obedece a las autorizaciones de INCODER visibles a folio 144 del año 2009 sobre la parcela 94, y autorización del año 2015 sobre la Parcela 40, visible a folio 241 Vista PDF del Cuaderno N°1.

Ahora bien, en relación a los negocios mencionados, la señora NUBIA CADENA, Informó ante el Juzgado de Instrucción, que ante la imposibilidad de retornar a las parcelas por temor a lo sucedido, y además ante la amenaza de que estas fueran invadidas al haberlas dejado abandonas, decidieron vender a los señores VICTOR CORDERO CABACAR y ADAMARIS RANGEL, negocio que hicieron en Bosconia, pues les daba temor regresar a Curumani, explicando que por la Parcela N°94 que le fue adjudicada a ella y a su padre, los opositores le pagaron 8 millones, y por la Parcela N°40 adjudicada al señor WILMAR CADENA SANTOS, pagaron 6 millones de pesos, así lo explicó:

*"...PREGUNTADO. Una vez acontecen estos hechos, que usted está narrando a esta audiencia, inmediatamente se desplazan del predio. CONTESTÓ. Sí, porque nosotros no volvimos más por allá, inmediatamente lo dejamos, porque prevalece la vida de uno. PREGUNTADO. Porque deciden vender la parcela. CONTESTÓ. Porque INCORA en ese tiempo tenía una ley, si usted no la habitaba la invadían, y*

---

23 Ver folio 104 a 108 del Cuaderno 2.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

*ya le habían dicho a mi papá, que querían invadir la parcela, y nosotros no podíamos ir en ese entonces, además, mi papá sufría del corazón y estaba muy mal económicamente porque nos fuimos sin nada. PREGUNTADO. Pero no obstante, usted le dijo en varias oportunidades, le escribieron al Comité de Selección de INCORA pidiéndole autorización para la venta de la parcela, no se pudo también pedir una autorización o facultad para que ellos brindaran la parcela a través de una protección cautelar, por motivo de desplazamiento. CONTESTÓ. No eso sí no sé, porque como mi papá era él que hacía esas vueltas, pero él dijo que prefería venderla, antes que se la aplicarían, porque así se perdía todo el trabajo de toda su vida. PREGUNTADO. Ustedes hicieron negocios directamente con el señor Víctor Manuel Cordero Cabarcas, y la señora Adamaris Rangel Sánchez. CONTESTÓ. Sí señor, nosotros vinimos a Bosconia, porque yo le dije a él, que en Curumaní yo no voy a firmar. PREGUNTADO. Cuánto le pagaron por las dos parcelas. CONTESTÓ. 6 millones por la que está a nombre de Wilmar, y 8 millones por la que está a nombre de papá y a nombre mío, dieron una plata y pagaron después un tiempo con un cheque...”.*

En relación a dicho negocio, el opositor VICTOR CORDERO CABARCAS, relató que el inicialmente no tenía pensando comprar ninguna tierra, sino un taxi, pero como quiera que le fue aprobado un préstamo, y un conocido de él llamado RUBEN SUAREZ le dijo que las parcelas las estaban vendiendo, accedió a realizar el negocio de las mismas, comentando que quien estaba al frente de esa negociación era un hermano del señor JOSE CADENA, explicando que al momento de celebrar la venta él no tenía conocimiento de que la familia había sido víctima de hurto de ganado, ni de desplazamiento, afirmando que después de celebrada la venta vio en Curumani, inclusive al señor JOSE CADENA, en varias oportunidades así lo expresó:

*“...la primera instancia no estaba yo centrado en comprar tierras, yo hice un préstamo en el Banco Popular a mí me prestaron \$7.000.000, más \$7.000.000 algo así, entonces mi idea no era comprar tierras, si no era comprar un taxi para ayudar a los ingresos de la familia, y me fui hasta Bucaramanga a hacer la vuelta de este taxi, ya tenía esa plata en mi cuenta de ahorros, total es que no pude hacer el negocio del taxi, llegué de Bucaramanga, me regreso a Curumaní, y el señor Rubén Suárez que en ese momento las dueño de la Parcela N°39, me dice compadre...vamos la miramos y te decides, si es un buen negocio, me dice el papá de él que ella falleció, no compre carro, que con los carros se pueden meter en un problema, y la tierra pase lo que pase nadie se la lleva, entonces yo estoy*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

con Rubén Suárez en la Parcela 39 de él, y la 40 estaba pegada con la de él, y mirando la tierra yo la miré sin ningún compromiso y la pude observar en lo que yo pude llegar ahí, regresamos a Curumaní y el que estaba encargado de la venta era Francisco Cadena hermano de José Cadena, tío de los reclamantes, averiguamos el precio, el precio eran 14 millones, y yo dije que quiero comprar una sola, se venden las 2 en unidades... el señor José Cadena no estaba en turno ahí, estaba creo que en Aguachica o en Villavicencio no sé, a través de Francisco Cadena, el señor José nos pusimos en contacto y llegamos al acuerdo de encontrarnos en Bosconia - Cesar el día 24 de octubre del 2002, y llegamos a ese acuerdo los tres: Wilmar Santos, Nubia Estela Santos y José Cadena, como testigo del negocio me acompañó Rubén Suárez María a Bosconia, por qué se hizo el negocio en Bosconia, no porque ellos no pudieran llegar a Curumani, ni por amenazas, fuimos a hacer el negocio a Bosconia porque allá estaba la oficina del INCODER en ese momento, más tarde se llamó a Incoder, y una vez allá, se pidió el permiso para vender y nosotros para comprar, pero nos encontramos con la respuesta del Incora en ese momento, que era que había una restricción que era que esas tierras pertenecían a Unidad familiar, y que por lo tanto estaba pignorada por tiempo determinado que no se podía transferir, y me dijo: José Cadena, hagamos el negocio que conmigo no va a tener problema de tierra, que yo como persona honesta, estaba Nubia Estela y estaba Wilmar ahí, se dio el negocio y se hizo el contrato en Bosconia...de regreso ya se hizo el contrato, yo le entregué una plata a él en efectivo, al señor José Cadena, y me comprometí a entregarle el resto es al banco de Curumaní, a Wilmar Cadena 8.000.000, así se hizo el negocio, quedamos que los 4 millones restantes se entregaran cuando se hiciera el traspaso de escritura, pero como había una restricción, el señor José Cadena al año siguiente apareció en mi casa en Curumaní...que si le podía entregar la plata, porque la escritura no iba a ser tan fácil...yo le di el resto dinero en mi casa, en efectivo...el señor José Cadena después que se hizo el negocio conmigo se fue de Curumaní tranquilamente, y después de eso yo lo veía en la plaza en Curumaní tranquilamente...después que se hizo el negocio, a los 5 meses me entero por los vecinos que le habían llevado el ganado, pero entonces qué pasa, a mí no me consta, el señor José Cadena hizo una cosecha de maíz con un trabajador y que por alguna circunstancia de la vida el señor José Cadena salió de dificultades con ese trabajador y ese trabajador lo que comentan es que cogió después con otra persona y se juntó con otra persona y le llevaron el ganado eso eran los comentarios...".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

Ahora bien, en las solicitudes elevadas por los reclamantes a INCODER para poder efectuar la venta, tal y como se ha explicado ampliamente a lo largo del fallo, se encuentra expresamente consignado que los móviles de tales negocios obedecían a circunstancias de alteración de orden público y desplazamiento forzado.

A su turno se advierte, que con posterioridad a los negocios mencionados, los señores VICTOR CORDERO CABARCAS y ADAMARIS RANGEL, vendieron la Parcela N°94 a su hijo VICTOR CORDERO RANGEL, en el año 2015.

Por otro lado, si bien los opositores allegaron copia de varias declaraciones extraprocesales de personas que indican que las ventas se hicieron de manera voluntaria por los vendedores<sup>24</sup>, estas no fueron ratificadas en audiencia por quienes las suscribieron, así como tampoco le restan valor a lo manifestado por los reclamantes sobre los móviles de los negocios efectuados.

Adicionalmente, es de resaltar, que si bien la señora ADAMARIS RANGEL, expresó que la venta de las parcelas, no estaban relacionadas con el robo de ganado, ni con la violencia, y que se dio con base en el ejercicio de la oferta y demanda, dando a entender que inclusive el señor JOSE CADENA pudo tener la motivación de negociarlas antes de la ocurrencia del hurto por un problema con un trabajador, lo cierto es que de la declaración de la señora NUBIA CADENA, citada en párrafos que anteceden, de lo expresado por el señor OSVALDO CADENA<sup>25</sup>, y de las pruebas documentales, resulta claro que el negocio efectuado sobre los predios, se dio por la amenaza y el robo de ganado del que fue víctima el señor JOSE CADENA (Q.E.P.D), no encontrándose otra razón distinta al conflicto armado para realizar las ventas, y máxime por haber sido expresadas tales razones ante INCORA.

De conformidad con todo lo dilucidado, en virtud del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, en relación a la Parcela N°94, se reputa la inexistencia, del negocio

<sup>24</sup> Ver folio 191 a 202 del Cuaderno N°1.

<sup>25</sup> Declaración Osvaldo Cadena: "PREGUNTADO. Sabe usted los motivos por los cuales, el señor José Cadena Cadena, vendió al señor Víctor Manuel Cordero Cabarcas y a la señora Adamaris Rangel Sánchez. CONTESTÓ. Pues sí, pues el motivo fue que...cuando mi hermana me avisó que mi tío estaba desaparecido, porque había llegado un hijo de él y había avisado... voy a decir esta palabra, los paramilitares lo iban a matar, que lo iban a matar y que lo iban a matar...".





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

jurídico de venta celebrado entre los señores JOSE CADENA y NUBIA CADENA en calidad de vendedores y los señores VICTOR CORDERO CABARCAS y ADAMARY RANGEL en calidad de compradores, de fecha 24 de octubre de 2002, visible a folio 118 a 119 del cuaderno 1.

Así mismo, se decretará la consecuente nulidad del negocio celebrado mediante escritura pública 132 del 24 de marzo de 2011, celebrada entre los señores JOSE CADENA y NUBIA CADENA en calidad de vendedores y los señores VICTOR CORDERO CABARCAS y ADAMARY RANGEL en calidad de compradores, y nulidad del negocio de venta celebrado entre estos últimos y el señor VICTOR CORDERO RANGEL, mediante escritura N°302 del 3 de agosto de 2015.

Por otro lado, en relación a la Parcela 40, se reputa la inexistencia, del negocio jurídico de venta celebrado entre el señor WILMAR CADENA en calidad de propietario, en el que vende a los señores VICTOR CORDERO CABARCAS y ADAMARY LOPEZ, calendado el 24 de octubre de 2002, visible a folio 243 a 244 del cuaderno 1, y se decretará la nulidad del negocio celebrado mediante escritura N°303 del 03 de agosto de 2015, entre el señor WILMAR CADENA y los señores VICTOR CORDERO CABARCAS y ADAMARY RANGEL.

Dado que resulta prospera la pretensión de restitución, se concederá el amparo a la restitución de la señora NUBIA CADENA SANTOS y al haber herencial del señor JOSE CADENA CADENA (Q.E.P.D) y su núcleo familiar en relación con la parcela N°94, dentro del cual se deberá incluir a la señora ADELA SANTOS ORTIZ quien fuera su compañera para el momento de los hechos, según consta en el RTDA, y así mismo, se concederá el amparo al señor WILMAR CADENA SANTOS en relación con la Parcela N°40.

Máxime, porque la señora NUBIA CADENA ante el Juzgado de Instrucción informó su deseo de retornar con su familia a las parcelas:

*"...CONTESTÓ. Yo vivo en Acacias Meta. PREGUNTADO. Usted vive en Acacias Meta, usted tiene la restitución para que esos predios le sean restituidos, retornar al predio nuevamente, o buscan a cambio alguna compensación por dinero sobre esa parcela. CONTESTÓ. Pues si dan otra vez los predios, ósea, las tierras que eran de mi papá, pues mejor..."*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

Por lo anterior, se ordenará a la Defensoría del Pueblo Regional Cesar, que designe a uno de sus defensores para en conjunto con la UAEGRTD -CESAR, adelanten el trámite sucesorio del señor JOSE CADENA CADENA (Q.E.P.D), proceso que en todo caso es potestativo de los interesados. Para el inicio del cumplimiento de esta orden la Defensoría del Pueblo -CESAR y la UAEGRTD -CESAR, contarán con el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, y deberán rendir informes a esta Sala sobre la asesoría y actuaciones adelantadas.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegó la parte opositora.

**Buena Fe Exenta de Culpa Alegada por los señores VICTOR CORDERO CABARCAS, ADAMARY RANGEL y VICTOR CORDERO RANGEL.**

En el escrito de oposición que presentaron los mencionados señores, alegaron su buena fe exenta de culpa, al manifestar que desde que adquirieron las Parcelas N°94 y N°40, ubicadas en la Vereda El Guantón del Municipio de Curumani – Cesar, han ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida la posesión sobre tales fundos, y adquirieron también la propiedad sobre estas, por lo cual requirieron a la Sala, se respete el tiempo que en ellas han permanecido, y se les concedan las garantías que contempla la Ley 1448 de 2011 a los compradores que resulten de buena fe.

Verificado el actuar de los opositores, tenemos que inicialmente los señores VICTOR CORDERO CABARCAS y ADAMARY RANGEL, adquirieron dos predios al mismo tiempo Parcela N°94 y 40, que hacían parte del régimen de reforma agraria, tratándose de dos UAF, situación que la Ley 160 de 1994, en su artículo 40 numeral 5 prohíbe<sup>26</sup>, y en la que claramente incurrieron.

Adicionalmente, tenemos que los señores VICTOR CORDERO y ADAMARIS RANGEL, fueron los compradores directos de los reclamantes, y quienes debían

---

<sup>26</sup> Ley 160 de 1994: "...Artículo 40 numeral 5: En ningún caso un solo titular, por sí o interpuesta persona, podrá ejercer el dominio, posesión o tenencia a ningún título de más de una (1) Unidad Agrícola Familiar. La violación de esta prohibición es causal de caducidad...".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

conocer las razones que motivaron a los señores JOSE CADENA CADENA (Q.E.P.D), NUBIA y WILMAR CADENA SANTOS a venderles su parcelas, por cuanto en las solicitudes que estos presentaron ante INCODE, para que les autorizaran realizar el negocio jurídico su favor, reseñadas en párrafos que anteceden, consignaron de manera expresa que la razones por las cuales debían vender, se relacionan con la alteración del orden publica de la zona y por desplazamiento forzado.

Además, la compra inicialmente realizada por los señores VICTOR CORDERO CABARCAS y ADAMARYS RANGEL, sobre la Parcela N°94 el 24 de octubre de 2002, visible a folio 118 a 119 del cuaderno 1, y sobre la Parcela N°40, el mismo día, como consta en documento visible a folio 243 a 244 del cuaderno 1, acaeció solo un año después de los hechos de violencia alegados por los solicitantes y de su desplazamiento de la zona, sucesos que debieron indagar, para tener la certeza de que esa negociación no estaba permeada por el conflicto armado, y aun más si se trataba de dos predios vendidos por una misma familia, situación que debió llamar su atención.

Ahora bien, aun cuando adquirieron la propiedad efectiva de los fundos, era claro que al haber expresado los reclamantes ante INCODER las razones de violencia para la venta, situación que de forma alguna detuvo a los opositores a realizar el negocio, tal actuar no encuadra en el principio de solidaridad, entendido como valor constitucional principalísimo, que debe permear las actuaciones no solo del estado, sino de todos los particulares, como una pauta conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones, tal y como acaece en el caso bajo estudio, por lo que es exigible a los opositores que sus actos fueran enmarcados de conformidad a tales circunstancias.

De lo analizado, se puede concluir, que los señores VICTOR CORDERO CABARCAS y ADAMARIS RANGEL, no probaron su buena fe exenta de culpa, ya que su actuar no fue diligente y cuidadoso, aunado al hecho de que tenían conocimiento de los móviles que motivaron la venta de las parcelas, lo cual también es extensivo al señor VICTOR CORDERO RANGEL, a quien si bien los mencionados señores le vendieron en el año 2015 el Fondo Parcela N°94, lo cierto es que en su escrito de oposición se indicó que muy pesar de que sus padres



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

fueron los compradores iniciales de ambos fundos, el señor CORDERO RANGEL desde el mismo año 2002 ostenta la posesión de dicha parcela, situación que también debió tener en cuenta al momento de efectuar la compra a sus progenitores años posteriores, máxime dadas todas las circunstancias anteriormente mencionadas, que debieron también ser indagadas y conocidas por este.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta lo esbozado por nuestra H. Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 201622, de la cual se sustrae que al hacer el estudio de la buena exenta de culpa o calificada, se deben tener en cuenta las circunstancias de los opositores en el momento en el que iniciaron o consolidaron algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución.

De la jurisprudencia en cita se denota que solo en casos excepcionales en los que se evidencia claramente un sujeto en estado o condiciones de debilidad manifiesta, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra de la población campesina, la vivienda digna, el trabajo agrario de subsistencia o comunidades vulnerables, que no tuvieron que ver con el despojo alegado por la parte solicitante, se analizara el aspecto de la flexibilidad o inaplicación en el estudio de la buena fe exenta de culpa, advirtiéndose así en el presente caso, que si bien no hay ninguna prueba allegada al plenario que relacione a los opositores al momento en que ingresaron a los predios, con otros inmueble rurales, y ni siquiera en la actualidad, pues del informe de caracterización, se observa que los señores ADAMARY RANGEL y el señor VICTOR CORDERO CABARCAS además de la Parcela N°40 reclamada, solo tienen una vivienda en la que residen, y por su parte, el señor VICTOR CORDERO RANGEL, solo cuenta con la Parcela N°94, con el cual garantizar su derecho al acceso a la tierra lo que podría dar lugar a la flexibilización en el estudio de su buena fe, denota la Sala, que inclusive tratándose de la buena fe simple, los opositores no superarían la misma, dada la manifestación expresa de los solicitantes de los móviles que los obligaron a venderles, consignados en los documentos donde solicitaron la autorización para celebrar las ventas, que debían ser de su pleno conocimiento, además de ser negocios en los que había transcurrido muy poco tiempo desde los hechos victimizantes hasta la compra que efectuaron.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

Así las cosas, es claro que aun flexibilizando el estudio de la buena fe de los opositores, estos no lograrían acreditar el mismo.

Ahora bien, entrará la Sala a realizar el estudio de la calidad de segundos ocupantes de los opositores.

Del informe de caracterización de los opositores aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial – Cesar, a través de portal web de la Sala, tenemos lo siguiente:

<p>VICTOR MANUEL CORDERO CABARCAS y ADAMARY RANGEL (opositores): Son docentes especializados de instituciones públicas del municipio de Curumani.</p> <p>VICTOR CORDERO RANGEL (opositor): Se desempeña como ingeniero civil en una empresa gas domiciliario.</p> <p>JORGE CORDERO RANGEL: Estudiante Bachillerato completo. VIVIAN CORDERO RANGEL: Estudiante Bachillerato completo.</p> <p>Ninguno tiene antecedentes policivos.</p> <p>Lo miembros del hogar no se encuentran registrados como víctimas. Salud: Régimen contributivo</p> <p>Ingresos mensuales del hogar:</p> <p>Los señores VICTOR CORDERO CABARCAS y ADAMARY RANGEL, perciben entre los dos, un salario mensual de casi 10 millones, por pertenecer a la categoría 14 de escalafón docente, y además son pensionados del magisterio.</p>
---



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

<p>Por su parte el señor VICTOR CORDERO RANGEL, recibe un salario de \$1.500.000, como trabajador de una empresa de gas domiciliario.</p> <p>Ingresos en relación con el predio: Según la información del informe de caracterización, los opositores explotan de manera conjunta las parcelas ya que son colindantes, con ganadería para la producción de leche, actividad de la cual perciben \$1.200.000, y adicionalmente en los mismos tienen pasto.</p> <p>Relación con otros predios distintos al reclamado: Del informe de caracterización, se observa que los señores ADAMARY RANGEL y el señor VICTOR CORDERO CABARCAS, además de la Parcela N°40 reclamada, solo tienen una vivienda en la que residen, y por su parte, el señor VICTOR CORDERO RANGEL, solo cuenta con la Parcela N°94.</p>
--

De lo anteriormente reseñado, se puede concluir que los opositores caracterizados, además de los ingresos que perciben producto de sus actividades laborales, como docentes los señores VICTOR CORDERO CABARCAS y ADAMARY RANGEL, y como ingeniero civil el señor VICTOR CARDERO RANGEL, explotan ambas parcelas de manera conjunta al ser colindantes, con ganadería para la producción de leche, actividad de la cual perciben actualmente un aproximado de \$1.200.000 mensuales, y siembra de pasto, viéndose afectados, por el daño de unas herramientas del sistema de riego, los altos precios de los insumos que necesitan para la producción en los predios, así como disminución en las ventas.

Conjuntamente se resalta, que los opositores NO están relacionados con otros predios de tipología rural, pues el único bien adicional se trata de una vivienda en la que residen, por lo que no contarían con ningún otro fundo donde



Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

garantizar su derecho a la acceso a la tierra, quienes se resalta, tienen un arraigo con la propiedad rural de 20 años.

Además, de la caracterización mencionada también se sustrae que estos han realizado mejores a los predios, consistentes en:

Se relacionaron las siguientes mejoras en cada predio:

- Parcela 94: Vivienda de material, unidad sanitaria con pozo séptico, terraplén, una vaquera, un corral, un pozo perforado, lavadero, alberca para ganado, cercas eléctricas y en alambre, pastos mejorados y artificiales, cultivos estacionales, infraestructura de riego, vías internas, sistema de captación de agua.
- Parcela 40: Cercas eléctricas y en alambre, pastos mejorados y artificiales, pastos mejorados y artificiales, cultivos estacionales, infraestructura de riego, sistema de captación de agua. En la parcela hay una torre de energía eléctrica de alto voltaje.

Tipo de construcción	Material predominante	Existencia desde adquisición del predio	Cantidad	Observaciones sobre el uso
Terraplén	Bloque, ladrillo, piedra, madera pulida	No	1	económica
Vivienda	Bloque, ladrillo, piedra, madera pulida	No	1	Habitacional
Vaquera	Bloque, ladrillo, piedra, madera pulida	No	1	económica
Corral	Bloque, ladrillo, piedra, madera pulida	No	1	económica
Unidad Sanitaria con Pozo séptico	Bloque, ladrillo, piedra, madera pulida	No	1	No se reportó información

Además, de la declaración del señor VICTOR CORDERO CABARCAS mencionada en el acápite del estudio de las presunciones se sustrae que para poder adquirir los predios, realizaron una serie de préstamos, sumado a los gatos de los trabajadores, e insumos para el mantenimiento de las parcelas en que han incurrido, y en las mejores mencionadas referenciados en el informe de caracterización, por lo que aun cuando los ingresos del hogar no sean percibidos en su mayoría de las parcelas, en atención a las circunstancias descritas de explotación, mejoras y con el objeto de proteger el derecho al acceso a la tierras de los opositores, quienes no cuentan con otros predios, se les reconocerá la calidad de segundos ocupantes, y se les ordenará como medida de atención, una UAF calculada a nivel predial a los señores VICTOR CORDERO CABARCAS y ADAMARY RANGEL acompañada de un proyecto productivo, y otra al señor VICTOR CORDERO RANGEL también acompañada de un proyecto productivo,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

cuyo valor deberá ser establecido de acuerdo a la guía operativa que tenga la UAEGRTD en ese sentido.

Así mismo, se ordena al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras que, al ejecutar la medida de atención anteriormente reseñada, tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del acuerdo 033 de 2016.

Sumado a lo anterior, se advertirá a la UAEGRTD como organismo que elaboró el informe de caracterización del caso y recolectó la información de soporte, y a los segundos ocupantes, que en caso de comprobarse posteriormente que no tenía condiciones de vulnerabilidad o utilizaron de manera ilícita la medida recibida o de allegarse información que los vincule directamente con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzado, quedarán obligados a restituir la atención recibida.

**Medidas complementarias:**

A su turno, con el fin de que el retorno o reubicación de los señores NUBIA CADENA, WILMER CADENA y los herederos de JOSE CADENA y sus núcleos familiares, cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

A la UAEGRTD – CESAR para que incluya de manera prioritaria dentro de los programas de proyectos productivos a los solicitantes, y al Ministerio de Vivienda para que incluya dentro de los programas de vivienda de interés social a los reclamantes beneficiados y la UAEGRTD surta la correspondiente postulación.

A la Secretaría de Salud de CURUMANI, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y sus grupos familiares, en el





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento del Cesar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requieran para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar los predios restituidos Parcela N°94 y Parcela N°40, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré el oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Cesar-Guajira, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes proceso se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Con el fin de garantizar la seguridad de la peticionaria y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Departamento del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Por otro lado, se ordenará a CORPOCESAR y a la Alcaldía Municipal de Curumani, que dentro del marco de sus competencias, brinden la asesoría y el acompañamiento que requieran las víctimas favorecidas en atención al adecuado manejo del arroyo Anime Grande que colinda con las parcelas restituidas en el presente proceso.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Cesar) que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN** material del fundo "Parcela 94", identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-16347, ubicado en la vereda El Guantón, Municipio de Curumani, Departamento del Cesar, a favor de la señora NUBIA CADENA SANTOS y al haber herencial del señor JOSE CADENA CADENA y su núcleo familiar, frente a lo cual se deberá tener en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído respecto a la señora ADELA SANTOS.

El predio a restituir se encuentra delimitado por los siguientes linderos:

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
208702	1517957,580	1052260,250	9° 16' 45,922"	73° 36' 6,724"
208954	1517970,610	1052359,180	9° 16' 46,341"	73° 36' 3,482"
208989	1518146,500	1052375,650	9° 16' 52,066"	73° 36' 2,935"
208381	1518105,470	1052535,940	9° 16' 50,723"	73° 35' 57,684"
242994	1518163,410	1052654,430	9° 16' 52,604"	73° 35' 53,800"
242250	1517946,580	1052720,480	9° 16' 45,543"	73° 35' 51,645"
185729	1517895,770	1052728,940	9° 16' 43,889"	73° 35' 51,370"
1001	1517732,010	1052782,490	9° 16' 38,557"	73° 35' 49,623"
294890	1517540,290	1052845,180	9° 16' 32,314"	73° 35' 47,578"
242418	1517532,210	1052839,800	9° 16' 32,052"	73° 35' 47,754"
242281	1517385,540	1052582,570	9° 16' 27,289"	73° 35' 56,188"
242195	1517261,140	1052363,980	9° 16' 23,250"	73° 36' 3,356"
208764	1517400,640	1052353,490	9° 16' 27,790"	73° 36' 3,693"
207740	1517706,040	1052319,090	9° 16' 37,732"	73° 36' 4,807"

**SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN** material del fundo "Parcela 40", identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-20266, ubicado en la vereda El Guantón, Municipio de Curumani, Departamento del Cesar, a favor del señor WILMAR CADENA y su núcleo familiar.

El predio a restituir se encuentra delimitado por los siguientes linderos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
242994	1518163,41	1052654,43	9° 16' 52,604"N	73° 35' 53,800"W
242242	1518074,25	1052785,96	9° 16' 49,696"N	73° 35' 49,494"W
1002	1518061,49	1052780,70	9° 16' 49,281"N	73° 35' 49,667"W
242280	1517978,50	1052808,94	9° 16' 46,578"N	73° 35' 48,745"W
242258	1517856,28	1052882,54	9° 16' 42,597"N	73° 35' 46,339"W
242430	1517822,33	1053026,99	9° 16' 41,486"N	73° 35' 41,608"W
242341	1517762,39	1053225,05	9° 16' 39,526"N	73° 35' 35,122"W
242248	1517732,37	1053343,75	9° 16' 38,544"N	73° 35' 31,234"W
242269	1517698,43	1053406,37	9° 16' 37,437"N	73° 35' 29,184"W
207777	1517625,69	1053391,34	9° 16' 35,070"N	73° 35' 29,680"W
294865	1517409,64	1053344,36	9° 16' 28,040"N	73° 35' 31,228"W
208890	1517220,97	1053305,03	9° 16' 21,901"N	73° 35' 32,526"W
207497	1517250,10	1053182,74	9° 16' 22,854"N	73° 35' 36,531"W
208477	1517297,28	1053001,03	9° 16' 24,398"N	73° 35' 42,482"W
208793	1517456,79	1052904,43	9° 16' 29,594"N	73° 35' 45,640"W
294890	1517540,29	1052845,18	9° 16' 32,314"N	73° 35' 47,578"W

**TERCERO:** En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literales a) y d) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declara la inexistencia del negocio jurídico de venta celebrado entre los señores JOSE CADENA y NUBIA CADENA en calidad de vendedores y los señores VICTOR CORDERO CABARCAS y ADAMARY RANGEL en calidad de compradores, de fecha 24 de octubre de 2002, visible a folio 118 a 119 del cuaderno 1. Así mismo, se decreta la consecuente nulidad del negocio celebrado mediante escritura pública 132 del 24 de marzo de 2011, celebrada entre los señores JOSE CADENA y NUBIA



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

CADENA en calidad de vendedores y los señores VICTOR CORDERO CABARCAS y ADAMARY RANGEL en calidad de compradores, y nulidad del negocio de venta celebrado entre estos últimos y el señor VICTOR CORDERO RANGEL, mediante escritura N°302 del 3 de agosto de 2015.

**CUARTO:** En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2°, literales a) y d) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declara la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre el señor WILMAR CADENA en calidad de propietario vende tal predio a los señores VICTOR CORDERO CABARCAS y ADAMARY LOPEZ, calendado el 24 de octubre de 2002, visible a folio 243 a 244 del cuaderno 1, y conjuntamente se decretará la nulidad del negocio celebrado mediante escritura N°303 del 03 de agosto de 2015, entre el señor WILMAR CADENA y los señores VICTOR CORDERO CABARCAS y ADAMARY RANGEL.

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

1. Inscriba la medida de protección establecida en el inciso 2 del artículo 101 de la ley 1448 de 2001, durante el término de dos (02) años siguientes a la entrega de los bienes a restituir, en los FMI 192-16347 y 192-20966.
2. Inscribir esta sentencia en los FMI , en los FMI 192-16347 y 192-20966.
3. La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en relación con este proceso, visible en los folios 192-16347 y 192-20966.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

**SEXTO:** ORDENAR a la Defensoría del Pueblo Regional Cesar, que designe a uno de sus defensores para en conjunto con la UAEGRTD -CESAR, adelanten el trámite sucesorio del señor JOSE CADENA CADENA (Q.E.P.D), proceso que en todo caso es potestativo de los interesados. Para el inicio del cumplimiento de esta orden la Defensoría del Pueblo -CESAR y la UAEGRTD -CESAR, contarán con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación a expedirse, y deberá rendir informe a esta Sala sobre la asesoría y actuaciones adelantadas.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Catastro de Cesar– Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Cesar, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

**OCTAVO:** DECLARAR no probaba la buena fe exenta de culpa y la buena simple, de los señores VICTOR CORDERO CABARCAS, ADAMARY RANGEL y VICTOR CORDERO RANGEL.

**NOVENO:** RECONOCER la calidad de segundo ocupante a los señores VICTOR CORDERO CABARCAS, ADAMARY RANGEL y VICTOR CORDERO RANGEL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia se dispone como medida de atención que el Fondo de la UAEGRTD, les entregue una UAF calculada a nivel predial a los señores VICTOR CORDERO CABARCAS y ADAMARY RANGEL acompañada de un proyecto productivo, y otra al señor VICTOR CORDERO RANGEL también acompañada de un proyecto productivo, cuyo valor deberá ser establecido de acuerdo a la guía operativa que tenga la UAEGRTD en ese sentido.

**DECIMO:** Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, que al ejecutar la medida de atención reseñada en el numeral que antecede, tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del acuerdo 033 de 2016.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

**DECIMO PRIMERO:** ADVERTIR a la UAEGRTD y a los segundos ocupantes que en caso de comprobarse posteriormente que no tenían condiciones de vulnerabilidad, o utilizó de manera ilícita la medida recibida o de allegarse información que lo vincule directamente con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzado de la solicitante, quedarán obligados a restituir la atención recibida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo 033 de 2016.

**DECIMO SEGUNDO:** ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, a la ANI y a RUTA DEL SOL que cualquier actividad que se realice sobre las parcelas N°94 y N°40 aquí restituidas, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CURUMANI, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

**DÉCIMO CUARTO:** ORDENAR a la Alcaldía de CURUMANI que exonere, por el término de dos años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones los predios "Parcela 94", identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-16347, y "Parcela 40", identificado con matrícula inmobiliaria 192-20966.

**DECIMO QUINTO: ORDENAR** la entrega real y efectiva de predios "Parcela 94", identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-16347, y "Parcela 40", identificado con matrícula inmobiliaria 192-20966, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Tercero



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Una vez en firme este proveído, se libraré el correspondiente despacho comisorio.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,<sup>27</sup> para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *“En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)”*.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

**DÉCIMO OCTAVO:** Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DEL CESAR, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la víctima

---

<sup>27</sup> Artículo 17, principio pinheiro.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00**

restituida en esta sentencia y a su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

**DECIMO NOVENO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 2001, sobre las parcelas a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**VIGESIMO:** Ordenar a CORPOCESAR y a la Alcaldía Municipal de Curumani, que dentro del marco de sus competencias, brinden la asesoría y el acompañamiento que requieran las víctimas favorecidas en atención al adecuado manejo del arroyo Anime Grande que colinda con las parcelas restituidas en el presente proceso.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Ordenar al Ministerio de Vivienda que incluya a los beneficiarios del fallo en los programas de subsidio de vivienda de interés social rural, o mejoramiento de vivienda según corresponda, previa postulación que debe hacer la UAEGRTD, siempre que cumplan con los requisitos correspondientes, y así mismo la UAEGRTD deberá incluir las parcelas restituidas, en programas de proyectos productivos.

**VIGESIMO TERCERO:** Por Secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes a las órdenes impartidas y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente**  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
**Magistrada Ponente**





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00105-00

Firmado Electrónicamente  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada

(Con salvamento parcial de voto)